1. Los escritos jurídicos de Hostos: la etapa española, 1857-1869

*Por Carmelo Delgado Cintrón**

Dedicado a Beverly Ballester

"¡O tu ch'onori e scienza ed arte!"
[*¡Oh tu que honras tanto a las ciencias como las artes!*]
Dante, "Infierno", Canto IV, Verso 73.

I. *Introducción*

La formación jurídica de Eugenio María de Hostos es determinante principal de su pensamiento, de su acción y de su manera de ver el mundo. Su educación formal fue en la Facultad de Derecho, la que le marcó, aun con sus altas y bajas. Para Hostos, ello fue concluyente dada su vocación política. Las clases dirigentes de la sociedad se educaban para su papel en las facultades de Derecho. Si bien es cierto que los juristas eran el instrumento a través del cual se expresaba la oligarquía industrial y terrateniente, también sectores de la abogacía se convirtieron en instrumentos de crítica y reforma. La relación de los juristas con la realidad social, les permite ser testigos directos de las condiciones jurídicas y no jurídicas de ésta y de intentar modificarlas si así lo interesan; ello lo ha consignado Angel Zaragoza en su libro, *Los abogados y la sociedad industrial.*[1] El

---

* Puertorriqueño. Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Secretario del Comité Hostos.

1. Angel Zaragoza, *Los abogados y la sociedad industrial,* Barcelona, Península, 1982. Véase también, Juan Bernardo Iturraspe, *Función social de la abogacía*, Santa Fe, Editorial Castellvi, 1967. Véase también, Federico de

Derecho sirvió a Hostos para partir a otras disciplinas como la sociología, la filosofía, la moral y la política.

Pertenece Hostos a una tradición de juristas revolucionarios, que partiendo desde sus conocimientos de Derecho intentan revocar la sociedad y el marco político de su tiempo. Recordemos a Maximiliano Robespierre, Thomas Jefferson, James Madison, Carlos Marx, León Tolstoi, Francisco Giner de los Ríos, Lenin, José Martí, Segundo Ruiz Belvis y, como he indicado, el propio Hostos.

II. *La formación jurídica de Hostos*

La calle de San Bernardo, sede de la Universidad Central de Madrid, bulle de algarabía estudiantil. A la 1:30 de la tarde abre el curso de 1857-1858. El discurso de apertura le ha correspondido al catedrático de Historia de la filosofía, Julián Sanz del Río quien también es jurista. Expresa un cronista anónimo de la época que:[2]

Castro y Bravo, "La función de los juristas en el estado", *Revista de Estudios Políticos*, Volumen 4, (1942) p. 193, allí se expresa que:

> Los hombres de Derecho están en la primera línea de defensa de la organización jurídica, y el cumplimiento de su deber les lleva, necesariamente, a chocar con las más distintas aspiraciones políticas. El absolutismo, tanto de los emperadores bizantinos como de los "ilustrados" príncipes del siglo XVIII, verá en ellos un enemigo cuya actividad conviene suprimir; el absolutismo democrático, se propone convertirlos en ciega máquina que aplique automáticamente los preceptos legales. Pero, por muy bajo que, en cada época, puedan haber caído los juristas, siempre muchos de entre ellos continúan siendo servidores de la Justicia. La actuación de los juristas, al decidir cuestiones, hiere intereses de particulares, perjudica a clases sociales o dificulta aspiraciones de poder. Su imparcialidad misma le hará objeto de las más agrias y encontradas censuras; los obreristas le han podido motejar de esbirros de la plutocracia, a la vez que los capitalistas le acusan de ceguera hacia "las necesidades del orden económico capitalista.

2. Véase la crónica de los actos de apertura en sección de "Variedades" del *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia; periódico oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid,* Tomo VIII, año cuarto, (Segunda época, I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1857, p. 33).

> El paraninfo presentaba un aspecto brillantísimo. Por primera vez se reunía el claustro extraordinario con arreglo a la nueva ley de Instrucción pública. Los doctores de todas las facultades y los profesores de todas las enseñanzas, desde la de séptimo año de leyes hasta la de taquigrafía, los de bellas artes, como todos los del Conservatorio de música y declamación, estaban allí oficial y solemnemente congregados. Nunca hemos visto más poblados los escaños del paraninfo. El resto del salón lo ocupaba un lucidísimo concurso, del cual formaban la parte más principal multitud de señoras.

El momento es de gran significado y su simbolismo se comenta por todos, pues ese año académico de 1857, inaugura también una ley de reforma universitaria, la Ley Moyano, recién aprobada en septiembre.[3] Entre los alumnos que participan y escuchan el discurso de Sanz del Río, debió encontrarse un puertorriqueño del oeste de la isla, de Mayagüez, Eugenio María de Hostos.[4] Entre el profesor Sanz del Río y los estudiantes, se ha materializado un sentimiento de afecto y respeto. Los estudiantes admiran la vocación del maestro, su dedicarse a los más altos ideales del hombre, su sobriedad y ausencia de gaz-

3. La Ley Moyano llamada así por el jurista Claudio Moyano quien lograría aprobar una *Ley de Instrucción Pública* cuando desempeñó la cartera de Ministro de Fomento en un gobierno presidido por Ramón María de Narváez. Moyano usó de base un proyecto del jurista Manuel Alonso Martínez que no prosperó. La Ley de Instrucción Pública tiene fecha de 9 de septiembre de 1857. Para su historial y análisis histórico véase: Mariano Peset y José Luis Peset, *La Universidad Española. (Siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal,* Madrid, Taurus, 1974, véase Capítulo XVIII, "1857, La Ley Moyano". Para el texto de la Ley véase, *Colección Legislativa de España,* Tomo LXXIII, Tercer Trimestre de 1857, Madrid, 1874, p. 256. Esta legislación es la que reglamenta los estudios de Hostos.

4. La fecha de 1857 para la iniciación de los estudios de Eugenio María de Hostos, la ofrece Antonio S. Pedreira en su todavía única biografía general del ilustre pensador. Si expreso, *debió*, se debe a que no he podido, como no lo asegura Pedreira, confirmarlo sin duda. Antonio S. Pedreira, *Hostos, ciudadano de América*, San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1964, p. 35. Dice Pedreira: "Debió ser por el año 1857, cuando pasó desde Bilbao a Madrid a cursar, por recomendación paterna la carrera de Derecho en la Universidad Central de Madrid".

moñería. De él nos dice Antonio Jiménez-Landi en su obra, *La Institución Libre de Enseñanza,*[5] que:

> Sanz del Río, más que impartir filosofía, lo que haces es enseñar a filosofar, y dogmatiza desde la cátedra, respetando las ideas de los discípulos, a quienes educa y forma para la alta misión de vivir y de ser hombres. Nunca trata de política; a los más interesados en sus explicaciones les da clases privadas los martes y los jueves en su domicilio, y los alumnos le son tan devotos que, cuando viene de Illescas a Madrid, salen al camino real para esperar el coche que le conduce. ¿Cuándo se ha visto algo semejante en España?

Esa devoción de los estudiantes se basa en su seriedad y vocación de trabajo. Paloma Rupérez en su libro: *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel,*[6] nos lo explica:

> Con respecto a la universidad y a la juventud que allí acudía, no podemos dejar de tener en cuenta un hecho, casi anecdótico, pero significativo, y es la suma extrañeza que podía producir en una universidad española como la de estos años, decadente e incomprensible, el que hubiera un profesor, que además de tomarse en serio su labor intelectual, algo ya verdaderamente extraordinario, atendiera y orientara a sus alumnos. Esto sólo podría justificar el prestigio que tuvo Sanz del Río en sus años de catedrático.

---

5. Antonio Jiménez-Landi Martínez, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente. Los orígenes,* Madrid, Taurus, 1973, p. 65. El tomo segundo ha sido publicado: *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente, período para universitario,* Madrid, Taurus, 1987, 2 volúmenes.

6. Paloma Rupérez, *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel,* Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1975, tiene un prólogo de Manuel Tuñón de Lara. Esta obra también es útil para fijar la condición de la sociedad madrileña en los momentos en que Hostos estaba en la capital de España, véase Capítulo II. "La sociedad española de la época 1. Bases económicas", p. 27; Capítulo III. "La sociedad española de la época. Bases sociales", p. 39; Capítulo V. "Los debates intelectuales y la cuestión universitaria", p. 89. Los subcapítulos tratan temas de nuestro interés:

> Krausismo y sociedad. Incidencia social: universidad. Los krausistas y la política. Neocatolicismo. Vida intelectual de Madrid.

En el extenso discurso, el catedrático expuso sus ideas sobre la universidad. La llama santuario, templo de la ciencia. Para el profesor Sanz del Río la vieja definición de *Las Partidas* tiene plena validez, "Estudio es ayuntamiento de Maestros, e de Escolares, que es fecha en algún lugar, con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes". Es el lugar donde se cultivan las ciencias, le dice el maestro a los estudiantes y profesores, que le escuchan reverentes: "Elevados a este sacerdocio espiritual ...será vuestro primer deber enseñar la verdad, propagarla y vivir enteramente para ella...Debéis honrar vuestra enseñanza con el testimonio de vuestra conducta".[7] Juan López-Morillas[8] nos dice sobre el discurso que:

> Lejos de ser la homilía convencional que cabría esperar en ocasión semejante, el Discurso boceta todo un programa de articulación del conocimiento humano, vasta proyección pedagógica de una filosofía que aspira al armonismo universal. El orador columbra una universidad, especie de Civitas Scientiae, en la cual habrán de confluir las múltiples actividades del

7. El discurso del Profesor Julián Sanz del Río tiene varias ediciones. Véase en Jiménez-Landi Martínez, *op. cit.*, p. 591-616 apéndice IV, "Discurso pronunciado en la Universidad Central por el Doctor D. Julián Sanz del Río. Profesor de Historia de la filosofía en la Facultad de Filosofía y Letras, en la solemne inauguración del año académico de 1857-1858". También ha sido reproducido en Julián Sanz del Río, *Textos escogidos,* Estudio preliminar de Eloy Terrón, Barcelona, Ediciones de Cultura Popular [1968], p. 171-225. Para la bibliografía de Sanz del Río, véase: Mariano Maresca, "Aportación a una bibliografía del krausismo español", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez,* número 11, fascículo 2, 1971, pág. 330-334. Sobre el profesor Sanz del Río véase, Pablo de Azcárate, *Sanz del Río* (1814-1869). *Apunte biográfico por F. Giner de los Ríos. Documentos, Diarios, Epistolario preparados con una introducción por Pablo de Azcárate,* Madrid, Editorial Tecnos, 1969. El discurso fue impugnado por Ortí y Lara. Sobre Juan Manuel Ortí y Lara, véase José Francisco Aguirre Sosa, *El Poder político en la neoescolástica española del siglo XIX,* Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 1986, 219; A. Ollero, *Universidad y política. Tradición y secularización del siglo XIX,* Madrid, 1972, p. 213-228.

8. Juan López-Morillas, *El krausismo español-perfil de una aventura intelectual,* México, Fondo de Cultura Económica, 1980, segunda edición revisada, p. 17.

intelecto y de la cual, una vez integradas, refluirán para fecundar el vivero espiritual de la humanidad entera.

Otro estudioso, Vicente Cacho Viu afirma en su obra *La Institución Libre de Enseñanza*[9] que "fue la primera afirmación pública y solemne de la doctrina krausista, difundida hasta entonces en la intimidad de las clases o de un círculo de amigos, o a través de colaboraciones en la prensa periódica". Sanz del Río exalta el papel de la razón, de la libertad y del progreso.

El krausismo ha sido consignado por María Dolores Gómez Molleda en su libro, *Los reformadores de la España contemporánea,*[10] como "una tendencia a la reforma práctica de la vida, de la cultura y del modo de ser español". Azorín lo define en un artículo periodístico de 1936 titulado, "D. Julián Sanz del Río".[11] Allí expresa:

9. Vicente Cacho Viu, *La Institución Libre de Enseñanza, I. Orígenes y etapa universitaria* (1860-1881). Prólogo de Florentino Pérez Embid, Madrid, Ediciones Rialp, 1962, p. 68.

10. María Dolores Gómez Molleda, *Los reformadores de la España contemporánea.* Prólogo de Vicente Palacio Atard, Madrid, C.S.I.C. Escuela de Historia Moderna, 1966, p. 30.

11. *Ibid.*, p. 31. Para estudiar el krausismo véase el libro colectivo: *Reivindicación de Krause,* Madrid, Fundación Friedrich Ebert, Instituto Fe y Secularidad, Instituto Alemán de Cultura, 1982. Contiene los siguientes estudios: Nota de los editores suscrita por Teresa Rodríguez de Lecea y Dieter Koniecki: Gerhard Funke, "Karl Christian Friedrich Krause y su fundamentación de una ciencia del vivir en el idealismo alemán"; Klaus M. Kodalle, "La certeza como acontecimiento absoluto de la verdad. El concepto de 'intuición de esencia' en la metafísica de Karl Christian Friedrich Krause"; Teresa Rodríguez de Lecea, "Filosofía de la religión del krausismo español"; Penter Landau, "La Filosofía del Derecho de Karl Christian Friedrich Krause"; Johannes-Michael Scholz, "La función sociopolítica del krausismo"; véase también el libro de Elías Díaz, *La filosofía social del krausismo español,* Madrid, Editorial Cuadernos para el diálogo, 1973, tiene otra edición de 1983 la bibliografía en ésta va de las p. 225-237. Teresa Rodríguez de Lecea, "Presupuestos filosóficos: el krausismo", *Historia* 16, Años V, núm. 49, mayo, 1980, p. 73-77; Juan José Gil Cremades, *krausistas y liberales,* Madrid, Seminario y Ediciones, 1975. Eloy Terrón, *Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea,* Barcelona, 1969. María Teresa Rodríguez de Lecea, "El krausismo español como filosofía práctica", *Sistema* , número 49, julio 1982, p. 119.

> ¿Qué es el krausismo? ¿En qué consiste esa filosofía tan incitadora del pensamiento español en determinada época?... El krausismo, a nuestro entender, no es una filosofía. Ni los mismos krausistas definen bien su credo metafísico...; el krausismo es, simplemente, no una filosofía, sino una moral. Y en eso estaba su fuerza considerable. Se podría decir sin ribetes de paradoja que los krausistas son los últimos erasmitas españoles. Los antiguos erasmitas de España asientan su credo en una norma pura de vida. Los krausistas establecen, según su pensar, según su sentir, una norma de vida. En tiempo de disipación mental y de frivolidad, he aquí a este hombre grave que surge, a este varón austero, sencillo, bueno, que desde la alta meseta soriana viene a la altiplanicie madrileña. Trae consigo un nuevo sentido de la vida.

Por su parte Elena M. de Jongh-Rossel en su libro, *El krausismo y la generación de 1898* resume las características fundamentales del krausismo en España.[12] Dice la autora que:

> En rasgos esenciales y de forma muy escueta, el krausismo español se puede definir de la forma siguiente: 1) desde la perspectiva filosófica, el racionalismo armónico, admite y estima todas las facultades cognoscitivas del espíritu, pero siempre bajo el regulador de la razón; 2) filosofía fundamentada en la religión, el krausismo implica y exige ante todo razón y libertad. Por lo tanto, el cristianismo racional y la libertad religiosa serían importantes consecuencias de esa actitud; 3) en la política, tiene un tono eminentemente liberal. Rechaza y condena la violencia, la injusticia, es decir, todo obstáculo al movimiento natural progresivo de la humanidad a su plenitud; 4) tiene una concepción organicista de la sociedad y considera que ésta debe ser la conjunción armónica de individuos y grupos. Ya que el propósito de la sociedad es facilitar a todos sus miembros el cumplimiento de su destino individual y social, el krausismo juzga las instituciones sociales en la medida en que éstas coadyuvan a ese fin; 5) consecuencia de estas ideas es el carácter reformista del movimiento, que propone la transformación paulatina del individuo y de los organismos sociales; y 6)

12. Elena M. de Jongh-Rossel, *El krausismo y la generación de 1898*, Valencia, Albatros ediciones, 1985, p. 17.

finalmente, se confía en la educación de la persona como único medio de reforma individual y colectiva.

Puede observarse que mucho de la obra del pensamiento hostosiano se inscribe en estas claves esenciales del krausismo. Peter Landau en su interesante escrito: "La filosofía del Derecho de Karl Christian Friedrich Krause"[13] nos ofrece claramente un resumen de los presupuestos jurídicos de Krause.

En el concepto que tiene Krause sobre el "Derecho de la persona" se nos dice por el autor antes citado que: "Así Krause es un decidido defensor del *derecho de los niños*". Luego se sostiene que la "edad infantil es una 'esencia en sí misma', o sea, que tiene un valor propio y que no puede ser exclusivamente una preparación para la edad adulta".

Landau nos afirma que Krause "es además un convencido defensor de los *derechos de las mujeres*. No existe ningún otro autor de la filosofía clásica alemana que defienda con la misma energía la idea de la igualdad femenina". Fichte sostiene que la mujer desaparece como persona jurídica en el matrimonio; Hegel afirma que la familia es la determinación sustancial de la mujer. Ante esto Krause "subraya la igualdad de la mujer incluso en la vida del Estado, en la ciencia y en el arte, 'para todos los sectores de la determinación humana' ".

Otra faceta de la filosofía krausiana que tiene plena actualidad y que ciertamente influyó en el pensamiento hostosiano es la idea de la igualdad de todos los hombres de todas las razas. Para Krause resultaba obvio que toda raza humana reúne en sí "la única e indivisible naturaleza humana". De ello dice Landau que Krause dedujo "la consecuencia de la injusticia de cualquier esclavitud y del derecho universal a la participación de los derechos humanos, sino que postuló además el derecho de toda raza al desarrollo de sus peculiares aptitudes y a la consideración de sus especiales necesidades". Postula Krause también la lucha contra el racismo, "como una obligación de derecho para todos los hombres, pues en el derecho de cada ser humano participan todos los demás".

13. Peter Landau, "La filosofía del Derecho en K. Ch. F. Krause", *Reivindicación de Krause*, p. 71.

El pensamiento krausiano se extiende a un Derecho de la naturaleza. Landau sostiene que: "deduce Krause que la naturaleza no es una mera cosa, sino que toda formación natural, desde los animales hasta el mundo [...] de las piedras y los cristales, pasando por las plantas, debe ser respetado y no destruído sin razón, pudiéndose aplicar, utilizar y consumir como medio, sólo para fines naturales, y de acuerdo con la esencia y dignidad de la naturaleza".

La teoría penal de Krause es también estudiada por Landau:

> El principio utópico-humanitario de la filosofía krausiana del derecho aparece muy clara en su tratamiento del derecho penal. Krause hace una crítica fundamental a toda teoría de vindicación o ajuste de cuentas como base de la pena. La pena en el sentido de un mal que debe aplicarse por haber sido cometido otro mal, es para Krause algo antijurídico, incluso criminal. Las únicas consecuencias legítimas de un delito son la educación del delicuente y la tutela sobre el mismo. En el fondo, el concepto de 'prevención especial' tampoco coincide con la intención de la teoría jurídica de Krause en la cuestión de la pena, pues para éste lo primordial al castigar no es la evitación de futuros actos punibles del delincuente, *sino lograr un beneficio jurídico para el sujeto del castigo.* Desde luego, Krause también considera legítimo el que el infractor, aunque sólo sea por miedo a la sanción, por ejemplo, pérdida de la libertad, sea llevado a una observancia puramente exterior de la ley; pero frente a eso, la educación y la formación de una libre voluntad moral y —digno de notarse— la creación de una oportunidad de trabajo, tienen la primacía absoluta. *La filosofía jurídica* de Krause tampoco excluye *al delincuente de la solidaridad humana.* Escuchémosle a él mismo en una frase característica: "Todo delincuente debe ser considerado como un ser enfermo y necesitado de cariño, que, por la limitación del mundo y, naturalmente, con la subsiguiente colaboración de sus propias fuerzas extraviadas, se pierde y se confunde en contra de su esencia". La filosofía del derecho penal de Krause intentó continuarla en el siglo XIX en Alemania sobre todo Roder; sus postulados básicos han quedado también en Alemania en gran parte como postulados jurídicos para el futuro.

Landau luego expone la teoría jurídica social de Krause donde expone las ideas del filósofo sobre el estado, la autonomía de las organizaciones a la ciencia, como las universidades y el arte y la independencia de la iglesia frente al estado. Al respecto dice que: "el Estado y la Iglesia son asociaciones libres y autónomas en interacción". Sobre el derecho explica Landau lo siguiente:

> El derecho no es, pues, para Krause un producto exclusivo de la voluntad estatal. Se forma de un modo autónomo en todas las agrupaciones sociales de hombres, siendo el Estado sólo un organismo parcial de la vida total. Formalmente, el derecho surge mediante la formación de voluntad social en todas las agrupaciones humanas, desde la familia hasta las agrupaciones de pueblos y el futuro Estado mundial; pero desde el punto de vista del contenido, todos esos ordenamientos están determinados por el orden divino del mundo, por lo cual tienen sus límites, a pesar de la amplitud, reconocida por Krause, de las posibilidades históricas.
>
> Con su idea del derecho como un producto de la vida social y no sólo de la disposición del estado, pertenece Krause a los precursores de la *sociología del derecho* sistemática y ha sido adecuadamente celebrado en cuanto tal primeramente por George Gurvitch. Gurvitch ha señalado, sin embargo, críticamente que el problema del *conflicto* entre los diversos órdenes jurídicos sociales no fue resuelto por Krause. El papel del Estado es determinado de tal manera que él es quien traza los límites jurídicos de las diversas asociaciones; por otra parte, esas sociedades no deben estar jurídicamente subordinadas al Estado. Esta contradicción sólo puede resolverse si existe una medida suprapositiva para todos los ámbitos en los que las sociedades no estatales desarrollan sus ordenamientos jurídicos autónomos, por ejemplo, las Iglesias, y si existe la misma medida para los límites de la intervención estatal en los ámbitos de la familia, el arte, la ciencia y la religión. El dilema de la filosofía krausiana del derecho en esta cuestión es, sin embargo, un problema fundamental sin resolver en cualquier teoría jurídica pluralista y la teoría jurídica de Krause hay que calificarla de pluralista. Para Krause, quedó eliminada la posibilidad de alcanzar una solución del conflicto entre exigencias jurídicas contrarias, más allá de la idea tradicional de soberanía, mediante el mono-

> polio estatal del uso de la fuerza. En su obra "El ideal de la humanidad" diseña Krause una serie de *sociedades de coordinación,* en las cuales debe hallarse una armonía entre las distintas unidades sociales autónomas. Por muy fantástico que parezca este boceto en 1811, la idea de la *cooperación voluntaria* de las unidades sociales, que está detrás, es también, en el fondo, el concepto de los mecanismos institucionalizados para la solución de conflictos en las sociedades pluralistas.

Luego Landau nos ofrece las ideas de Krause sobre la constitución del Estado. "Un estado racionalmente ordenado solo es posible con la colaboración de todas las personas jurídicas; y esta forma de Estado, para la que hoy se utilizaría la noción de democracia en el sentido de participación política de todas las personas jurídicas, es denominada Krause 'constitución de la comunidad'. La constitución de la comunidad, es decir, la república, representa para Krause la forma perfecta de Estado". "Es obvio para Krause que la organización interna del Estado no puede ser despótica, sino que ha seguir los principios de la división de poderes. La forma ideal de Estado no la verá Krause realizada en ninguna parte de Europa; en cambio vislumbró una realización de acuerdo con el ideal en los Estados Unidos de América, a los que la obra de Krause hace repetidas referencias positivas".

Finalmente Krause elabora el postulado de una *federación jurídica mundial* o de un Estado de toda la humanidad, es decir, un Estado mundial, lo cual hace de Krause un precursor de la Liga de las Naciones y de la O.N.U.

Laudau termina su examen jurídico de Krause exponiendo sus tesis sobre Derecho y solidaridad. Al respecto afirma que:

> La fundamentación del concepto de derecho desde el valor básico de la solidaridad de todos los hombres era tal vez la aportación krausiana a la filosofía del derecho más cargada de futuro. En este punto ni la concepción positivista ni la historia de la humanidad han podido refutarle. Esta idea fundamental de Krause se halla, es cierto, contenida en el cristianismo mucho antes de él; pero ha sido desarrollada por primera vez por él en una filosofía del derecho sistemática. A finales del siglo XX, la supervivencia de la humanidad podría depender de que llegue a

ser consciente en general de la relación entre el derecho y la solidaridad. En este sentido, es Krause tal vez el más actual de los filósofos del derecho clásico, y forma parte de las mejores tradiciones de la cultura española el no haber olvidado jamás a Krause.

Los orígenes del pensamiento hostosiano se nutren pues de estas ideas, un estudio de la obra de Hostos nos lo demuestra, aun cuando reconocemos que otras influencias le formaron luego que marchó a América.

Julián Sanz del Río era catedrático por segunda vez desde 1854. Cuando se le designó por primera vez en 1845 para la cátedra de Ampliación de la filosofía rehusó encargarse de ella "alegando que no se tenía por suficientemente preparado aún",[14] retirándose al pueblo de Illescas a continuar estudiando. ¡Qué ejemplo de austeridad! Su biógrafo, Francisco Giner de los Ríos, discípulo también, nos informa que a las clases de Sanz del Río en la universidad asistían personas interesadas que se mezclaban con los alumnos. Se le oye decir al Maestro: "Dejad tras de vuestro nombre un rastro de bellos ejemplos y doctrinas, y una memoria sin tacha". Luego afirma Sanz del Río, "Sed justos, leales, benévolos, sacrificad sin temor, ni queja ni pretensión el provecho al deber".[15]

El joven estudiante Hostos debió quedar impresionado por el discurso de Sanz del Río que era todo un programa de vida. En estas fuentes bebió nuestro pensador. Antonio Jiménez-Landi coloca a Hostos en la lista de los asistentes y discípulos de Sanz del Río.[16] En 1914 Giner de los Ríos escribe un boceto

14. Cacho Viu, *op. cit.*, p. 53, 55, 57.

15. Jiménez Landi, *op. cit.*, p. 66.

16. Jiménez Landi en la obra citada p. 65-66, incluye a Hostos entre los alumnos y asistentes del Profesor Julián Sanz del Río. Reproduzco el párrafo por su importancia y por contener los nombres de algunos contemporáneos de Hostos:

> Todo esto interesó a las gentes cultas de la capital, que acudían a la clase de Sanz del Río, mezcladas con sus alumnos. Allí se hallaban don Fernando de Castro, profesor y sacerdote; don Luis María Pastor, ex ministro moderado, y don Agustín Pascual, ingeniero de Caminos, entre los más talludos; y Fran-

biográfico del filósofo titulado, "En el Centenario de Sanz del Río".[17] Sobre sus clases expresa que estuvieron ausentes los comentarios políticos y religiosos. Llama la atención que además de alumnos matriculados asistían numerosas personas ajenas a la academia pero muy interesadas en el discurso de Sanz.[18] Este mismo autor incluye a Hostos en la nómina de los estudiantes que asistían a las lecciones de Sanz del Río:[19]

> Es de advertir que a la clase de Sanz del Río, de donde estuvieron siempre severamente eliminados los problemas políticos y religiosos, asistían desde un principio, mezclados con sus estudiantes propiamente dichos, hombres formados, profesores, escritores, académicos, políticos, etc. Por ejemplo: en los primeros tiempos, el economista don Luis María Pastor, ex ministro del partido moderado; don Agustín Pascual, inspector de ingenieros de montes; don Fernando de Castro, ya profesor en la Universidad, con otros de los antiguos compañeros ya citados (Quevedo, Gómez, etc.); después, Castelar, Canalejas (don F.), Fernández Ferraz, Morayta, don Francisco Fernández y González; más tarde, del 60 al 70, don Federico de Castro, Salmerón, Uña, Ríos Portilla, Romero Girón, Muro, González Garbín,

cisco de Paula Canalejas, Federico de Castro, Nicolás Salmerón, Ruiz de Quevedo, Ruiz Chamorro, González de Linares, Romero Girón, Tapia, Sales y Ferré, Giner de los Ríos, Azcárate, Castelar, Fernández Ferraz, Morayta, Uña, Ríos Portilla, Maranges, Muro, Villé, Hermida, Moret, Moreno Espinosa, Vidart, Hostos, Jiménez Vargas —luego Marqués de la Merced—, Manuel María del Valle...El apóstol del krausismo —lacias patillas, sotabarba, rostro demacrado, ojos hundidos— repite, con gravedad, a todos sus oyentes: 'Dejad tras de vuestro nombre un rastro de bellos ejemplos y doctrinas, y una memoria sin tacha'.

Más, cuando se queda solo, cruza los brazos, baja la cabeza, y, en tal actitud, permanece algunas horas, meditando.

17. Francisco Giner de los Ríos, "En el centenario de Sanz del Río", *BILE* (Boletín de la Institución Libre de Enseñanza) Año 38, (1914), p. 225.

18. Caso similar a las clases de Fray Luis de León, Francisco de Vitoria, Miguel de Unamuno, Marcelino Menéndez Pelayo y Santiago Ramón y Cajal.

19. Véase, Giner, *op. cit.*, p. 225. Reproducido en el libro: Sanz del Río (1814-1869). *Apunte biográfico por Francisco Giner de los Ríos. Documentos, Diarios y Epistolario preparados con una introducción por Pablo de Azcárate,* Madrid, Editorial Tecnos, 1969, p. 31.

Sainz de Rueda, Matilla, Moreno Espinosa, Hermida, Moret, Villó, Maranges, G. de Azcárate, A. G. de Linares, F. Giner, Vidart, Hostos, Jiménez Vargas (el actual marqués de la Merced), Tapia, Sales y Ferré, Carmona, Manuel María del Valle, Chamorro...los más de los cuales, o no habían sido nunca oficialmente alumnos suyos, o habían dejado ya de serlo.

La orientación del pensamiento de Hostos quedó iniciada con las doctrinas y enseñanzas del grupo krausista, cuyas coincidencias pueden verse en muchas de sus obras, aún tardías. Al respecto dice José Ferrer Canales en su escrito, "Hostos y Giner",[20] "Krausismo y positivismo son estímulos del pensamiento hostosiano, decíamos, pero felizmente, cuando alguien crea poder aprisionar el alma incoercible de Hostos, ¡que lea en el *Diario* esta confesión del egregio puertorriqueño: 'la imaginación y el sentimiento, (las) dos fuerzas creadoras de mi alma!' "

Pedreira señala que pasó a Madrid en 1857 a cursar la carrera de Derecho, "por recomendación paterna", pues, "él hubiera preferido ser artillero, pero no pudo emancipar sus preferencias y sucumbió a los mandatos de su padre".[21]

Es interesante observar que el joven Hostos se decidió por la carrera militar,[22] tan rígida y poco flexible, en vez de otra vocación más acorde con sus inclinaciones, carácter e intereses, luego manifestados. La carrera de Derecho de todas las que se ofrecían entonces, permitía al joven Hostos desempeñar el papel a que estaba llamado.[23]

---

20. José Ferrer Canales, "Hostos y Giner. (Cincuentenario de Giner)", *Asomante* XXI:4 (octubre-diciembre, 1965) p. 7.

21. Antonio S. Pedreira, *op. cit.*, p. 35.

22. La preponderancia del ejército en la política española debió calar en el espíritu sensible de Hostos y pudo pensar en los servicios que podría rendir a su patria desde esa profesión. Véase: Eric Christiansen, *The Origins of Military Power in Spain, 1800-1854*, Oxford University Press, 1967, hay edición española de editorial Aguilar; Stanley G. Payne, *Ejército y sociedad en la España liberal (1800-1936)* Madrid, Akal editor, 1977.

23. Para un estudio sobre la importancia social de la abogacía véase, Carmelo Delgado Cintrón, "La gente del Derecho. Contribución a la historia social de la abogacía", en el libro titulado: *Derecho y colonialismo. La trayectoria histórica del Derecho puertorriqueño,* Río Piedras, Editorial Edil, 1988, p. 291.

Y siendo, como expresa Manuel Tuñón de Lara en sus estudios sobre el XIX español[24] que: "...la facultad de Derecho fue durante casi un siglo una especie de 'escuela de cuadros' de las clases dominantes para sacar de ellas las élites del gobierno, lo que impropiamente se ha llamado clase política," Hostos se encontraba, pues, en el sitio apropiado a su profundo sentido de alta política y justicia. El mismo Giner de los Ríos entiende el papel a ser desempeñado por la universidad —siendo él también jurista— pues "educa a nuestra clase gobernante, especialmente por medio de la Facultad de Derecho (fenómeno tan común en los pueblos latinos) el tipo de cuya enseñanza se refleja, con sus bienes y sus inconvenientes, en nuestro Parlamento y en todos los órdenes civiles del Estado".[25] La Facultad de Derecho a la que Hostos asistió a mediados del siglo XIX había sufrido un cambio en la calidad de los estudios. En la obra citada de Gómez Molleda consigna el cambio, al decir: "La aparición de Sanz del Río y de los nuevos catedráticos de su escuela en la [Universidad] Central significó, sobre todo en la Facultad de Derecho, un cambio importante".[26] Así continúa la historiadora:

> La verdadera célula de regeneración de la Universidad se constituyó en ese momento de mitad de siglo —momento vivido por el mismo Giner— en que ocurrió el encuentro y lucha de esas tendencias literarias con las propiamente científicas que por tan insigne manera representó Sanz del Río. La Facultad de Derecho comenzó entonces a pasar de la fase brillante a la fase profunda.

---

24. Manuel Tuñon de Lara, *Estudios sobre el siglo XIX español,* Madrid, Siglo XXI editores, 1971. p. 50. Cf. Peset, *op. cit.*, Capítulo XXV, "Escuela de Jurisprudencia", p. 679. Recuérdese que Julián Sanz del Río también es jurista.

25. Francisco Giner de los Ríos, *La universidad española, Obras Completas,* Madrid, 1916, p. 56-57, ensayo titulado: "Sobre reformas en nuestras universidades", p. 1. Cf. Peset, *op. cit.*, p. 679.

26. Véase Gómez Molleda, *op. cit.*, p. 190, "La Facultad de Derecho. Un antes y un después".

Y a ese centro académico fue al que asistió Hostos. Peset nos explica sobre los fines de las facultades de Derecho:[27]

> Las facultades les iniciaban con ambición; junto a los tres derechos tradicionales —romano, canónico y patrio— aprendían legislación comparada que abría sus horizontes hacia los sucesos europeos... Aprendían principios de legislación universal y hasta, en algún caso, las técnicas de la codificación para la gran tarea en que se hallaban empeñados.

Pero Hostos no sólo recibe su educación en la Facultad de Derecho. También asiste a otros centros académicos como el Círculo Filosófico de la calle de Cañizares que presidía el jurista Manuel Ruiz de Quevedo y donde Sanz del Río conversaba sobre sus temas filosóficos. El Ateneo, —"gran logia de la inteligencia"— instalado en la calle de la Montera, era centro predilecto de intelectuales de toda laya. Labra que lo presidió nos deja recuerdo de su animación e importancia:[28]

> La multitud henchía los corredores y salones, y el público, que ya no necesitaba papeleta para entrar en las cátedras, llenaba las escaleras y hasta el mismo patio. Un jueves, una noche de sesión, era un acontecimiento en todo el Madrid de la inteligencia.

Gil Cremades nos indica que "hacia 1860, los 'economistas', los demócratas, los krausistas y los católicos, debaten entre sí con acritud".[29] "El flujo y reflujo de ideologías en el Ateneo es un síntoma de la situación intelectual del momento". Hostos

---

27. La cita corresponde al capítulo XXV. "Escuela de Jurisprudencia" de Peset, *op. cit.*, p. 679, ver p. 701.

28. Rafael María de Labra, *El Ateneo de Madrid. Sus orígenes, desenvolvimiento, representación y porvenir*, Madrid, Imprenta de Aurelio J. Alaria, 1878, p. 1-2. Véase Francisco Villacorta Baños, *Burguesía y cultura. Los intelectuales españoles en la sociedad liberal*, 1808-1931, Madrid, Siglo XXI, 1980, "Los intelectuales y la revolución burguesa", p. 26.

29. Juan José Gil Cremades, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo.* Barcelona, Ediciones Ariel, 1969, p. 35. Cremades cita a Labra, *op.cit.*, p. 140.

pasaba largas horas en los salones y en la biblioteca del Ateneo donde estudiaba y tomaba notas. Benito Pérez Galdós en uno de los Episodios Nacionales, *Prim*, sitúa a Hostos polemizando en el Ateneo.[30] "En el pasillo grande del Ateneo permanecían dos corrillos de trasnochadores. El más nutrido y bullicioso ocupaba el ángulo próximo a la puerta del senado; allí analizaba la bárbara trifulca un antillano llamado Hostos, de ideas muy radicales, talentudo y brioso".[31] Otro centro que vinculaba a Hostos con los estudios y la discusión académica era la Académia Matritense de Legislación y Jurisprudencia cuyo local era vecino del Ateneo en la misma calle de la Montera.[32] Allí se reunían políticos, juristas y catedráticos principalmente gente joven, que discutían las últimas noticias de la universidad, las revistas, la política y las escuelas de pensamiento. Por sus salones pasó Hostos como siempre polemizando, dejando la impronta de su vigorosa personalidad, algo fogosa para estos madrileños. Cacho Viu citando a Labra expresa:

> Allá, en modesto salón de la estrecha calle de Cañizares, celebraba sus sesiones el Círculo Filosófico, donde Salmerón, Ruiz de Quevedo, Canalejas y tantos otros pensadores propagaron primeramente la doctrina de Krause, aquí importada por el venerable Sanz del Río. Allá, en la Carrera de San Jerónimo, Pastor, Gabriel Rodríguez, Cifuentes, Sanromá, Bona y Moret desenvolvieron las doctrinas economistas de la última escuela

30. Sobre Galdós, y el krausismo véase: Jongh-Rossel, *op. cit.*, p. 60; Juan López-Morillas, *Hacia el 98. Literatura, sociedad, ideología*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1972, véase: "Galdós y el krausismo". 'La familia de León Roch', p. 79.

31. Benito Pérez Galdós, *Episodios nacionales. Prim*, Madrid, Sucs. de Hernando, 1910, p. 139; Pedreira, op. cit., p. 48.

32. Para la historia de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación véase: Gil Cremades, op. cit., p. 29-36; Cacho Viu, op. cit., p. 111-115. J. Maluquer y Salvador, *Reseña Histórica de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Barcelona, Imprenta de Redondo y Xumetra, 1884. Dice Gil Cremades que, "En un principio, ha surgido, conforme indican las reformas universitarias, para completar la formación práctica de los futuros juristas. De ahí la presencia de los jóvenes en sus aulas y por tanto la posibilidad de ser palestra del pensamiento avanzado", *op. cit.*, p. 29.

francesa. En el teatro del Circo y en las redacciones de "La Discusión", "La Democracia" y "El Pueblo", Rivero, Pi y Margall, Figueras, Castelar y otros muchos precisaban el credo de la democracia, formulado vagamente por el manifiesto de la izquierda de 1840 y en los folletos del Marqués de Albaida. La Sociedad abolicionista celebraba sus "meetings" en la Zarzuela y el teatro de Variedades, imprimiendo un cierto sentido moral, humanitario, cosmopolita, a las vagas aspiraciones de cierta parte del liberalismo español. Y el Ateneo, La "Holanda" de España, la primera institución científica de nuestro país, dominándolos a todos, abría sus cátedras y sus secciones a la discusión de todos los principios y a la propagación de todas las ideas, a despacho del texto de las leyes y de las preocupaciones sociales.[33]

También participaría Hostos de las reuniones y tertulias de la Sociedad Abolicionista Española, que fundara el puertorriqueño Julio Vizcarrondo, cuya casa visitaban con frecuencia los antillanos de Madrid.[34] La sociedad se fundó formalmente el 7 de diciembre de 1864 en la referida casa de Vizcarrondo sita en la calle del Soldado número 4. Luego se celebró la constitución de la Sociedad Abolicionista Española precisamente en los locales de la Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia. Hostos vivió estas jornadas. Por razón de un artículo de prensa suscrito por Francisco de Paula Canalejas se celebra un Congreso de Jurisconsultos de mucha importancia

33. Cacho Viu, *op. cit.*, p. 99; Rafael María de Labra, *Discurso necrológico en memoria de don José Moreno Nieto pronunciado en la Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia el día 6 de marzo de 1882*, Madrid, 1882, p. 20.

34. Rafael María de Labra, *La abolición y la Sociedad Abolicionista Española en 1873.* Discurso pronunciado en la Junta General de socios celebrada el 1 de enero de 1874 en el salón de sesiones, de la Academia Matritense de Jurisprudencia y legislación por el Vice Presidente de la Sociedad D. Rafael M. de Labra. [Propaganda anti-esclavista] Madrid, Sociedad Abolicionista Española, Imprenta de M.G. Hernández, 1874; Rafael María de Labra, *Sociedad Abolicionista Española (su fundación, sus períodos históricos, sus hombres, sus éxitos)*, Madrid, 1908; Cacho Viu, *op. cit.*, "El sentido filantrópico: la sociedad abolicionista", p. 112; Jiménez-Landi, *op, cit.*, "Por la abolición de la esclavitud", p. 97.

los días 27 al 31 de octubre de 1863.[35] Hostos debió sentirse estimulado por el mismo. Canalejas al dirigirse al célebre penalista Pacheco, oponiéndose a la pena de muerte, toma una postura acorde con los corrientes penalistas del Krausismo y especialmente de Roeder. Dice Canalejas:

> Pero sí diré, que en mi sentir, sociedad que pide el cadalso y la argolla, como medios de corrección, que acusa a los juzgadores porque no multiplican sangrientos espectáculos, es una sociedad corrompida y viciosa, que no cree en la eficacia de los medios morales y que pide justicia, porque tiene miedo.
>
> Urge educar al pueblo en este sentido; es necesario que nuestras Academias y nuestros Jurisconsultos, enseñen que no es el derecho cosa distinta de la moral ni anda tampoco separado de la religión, y demuestren que es tanto más justo, moral y religioso un código, cuanto más escaseen en él las penas irreparables, perpetuas e infamantes.

El pensamiento hostosiano se nutre también de los artículos, monografías y discursos publicados en diversas revistas científicas. La principal es la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* fundada en 1853 y que todavía se publica.[36] Otras publicaciones periódicas de ese momento eran, *El Foro Español, El Derecho. Revista semanal de Legislación; Jurisprudencia y Tribunales; Boletín de Jurisprudencia y Legislación; El Foro Nacional; La Justicia; La Escuela de Derecho; El Derecho Español; El Derecho moderno; Revista de los Tribunales y de la Administración, Revista de España.* La *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* merece

35. Congreso de Jurisconsultos. Reseña de las sesiones celebradas en los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 1963, Madrid, 1863, Imprenta de Manuel B. Quirós, 1863. Cf. Aniceto de Palma y Lujan. "Congreso de Jurisconsultos", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* año undécimo, Tomo XXIII, 1863, p. 273. Cf. Rupérez, *op. cit.*

36. Para la historia de la Revista, véase: José Castan Tobeñas, "Tres hechos memorables", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* número extraordinario conmemorativo, Año CI, segunda época, Tomo XXV, 193, 1953, p. 8-; José Castán Vázquez, "Pequeña historia de la 'Revista General de Legislación y Jurisprudencia'. Desde la atalaya de su centenario", *Ibid.*, p. 15.

un comentario. Precisamente en 1855 publicaba Enrique Ahrens su artículo titulado, "Historia del desenvolvimiento de la noción del Derecho o de la Justicia".[37] Y Pedro Gómez de la Serna publicó su artículo, "El Progreso de la humanidad tiende a la unidad del Derecho".[38] Allí se publicó otra lección inaugural, esta vez de José Moreno Nieto quien aunque contradice al krausismo, pues es católico tolerante, es amigo de los renovadores y asistentes del Círculo filosófico de la calle de Cañizares. El título de un estudio de José Moreno Nieto debió interesar a Hostos: "Algunas ideas generales contra el materialismo moderno y acerca de las ciencias moralesy políticas, en particular la sociología y la filosofía del Derecho".

Madrid es un hervidero de ideas filosóficas, jurídicas y sociales y Hostos participa en el mismo. Son los años que preceden la caída de Isabel II donde una nueva generación se preparaba a tomar su lugar.[39] Rupérez afirma sobre los años previos a 1869 que:[40]

> Durante estos años se produce, en Madrid algo que se podría llamar una intensa actividad intelectual, entre cuyos más cali-

37. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo VI, año tercero, 1855, p. 36.

38. *Ibid.*, Tomo VIII, Año IV, 1956, p. 556; Cacho Viu, *op. cit.*, p. 32-33. Gómez de la Serna estableció en 1843 una facultad de filosofía. Dice Cacho Viu que:

> El alma de esta reforma fue Pedro Gómez de la Serna, Ministro de la Gobernación en el último gabinete de la regencia de Espartero. Afiliado al partido progresista, había sido catedrático de Alcalá y tomó parte muy activa en el traslado de esta Universidad a Madrid. Gómez de la Serna debía tener un alto concepto de la valía intelectual de Sanz del Río, puesto que en uso de sus poderes discrecionales le nombró catedrático interino de Historia de la Filosofía, con la obligación "de pasar a Alemania para perfeccionar en sus principales escuelas sus conocimientos en esta ciencia, donde deberá permanecer por espacio de dos años". En este nombramiento influiría, quizá decisivamente, José de la Revilla, funcionario de la sección de Instrucción Pública.

39. Véase José Luis Millan-Chivite, *Revolucionarios, reformistas y reaccionarios. (Aproximación a la generación de 1868),* Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979.

40. Rupérez, *op. cit.*, p. 117.

ficados protagonistas figuran los hombres krausistas a que nos hemos referido.

Mientras, se habían publicado dos libros de Sanz del Río, una refundición de *Ideal de la Humanidad para la vida* de Krause, adaptado a las condiciones españolas y una *Metafísica analítica,* "libremente formado" sobre la primera parte del Sistema de la Filosofía también de Krause. Las influencias krausistas van a atenuarse en Hostos luego que se marche de España aunque su relación con los institucionistas, discípulos de Sanz del Río continúe. Salvador Giner en su conferencia titulada "El pensamiento sociológico de Eugenio María de Hostos"[41] así lo apunta:

> En su sociología la huella del krausismo es casi imperceptible en lo que toca a la causa remota de esa ideología: la filosofía de Krause. Bien es verdad que fue el generalizador de sus ideas en España, Julián Sanz del Río, el único que las siguió durante toda su vida, mientras que sus discípulos iban abandonándolas a medida que iban formando algo así como un grupo intelectual de presión dentro de la vida española, lo cual no deja de ser una paradoja. El caso es que hay un verdadero abismo entre el Urbild der Menschheit de Krause y la sociología hostosiana. Sin embargo, el que Hostos hubiera sido compañero de clase —y amigo siempre— de Francisco Giner, Nicolás Salmerón o Gumersindo de Azcárate, mientras todos ellos escuchaban las lecciones de Sanz del Río no fue en vano, como tampoco lo fueron sus andanzas por el Ateneo madrileño, de las que nos ha dejado buena fe Benito Pérez Galdós. Como ha señalado algún escritor hay en su intenso moralismo laico, en su búsqueda de la sobriedad y en su fe en la educación, algo eminentemente krausista que nos lo hermana a las figuras de aquel movimiento. Parte de todo esto se refleja en su sociología en la medida en que el Tratado quiere ser también un evangelio social. Se dirá que el positivismo comtiano era también apostólico. Precisamente hay que insistir en que el apostolado de Hostos era de raigambre krausista española porque no incurría en programa religioso

41. *Revista de Ciencias Sociales,* Vol. VII, número 3, septiembre, 1963, p. 215.

alguno, y porque quería realizarse siempre dentro del marco de lo universitario y de lo pedagógico.

Eugenio María de Hostos fue formándose y cimentando su educación jurídica y cultural en el Madrid de 1857 a 1869, lugar este repetimos de fermento intelectual. Es uno de los seguidores del pensamiento krausista en el Derecho. Gil Cremades nos indica que para Sanz del Río y su escuela "el Derecho no es una ciencia sino un ideal de vida".[42] Ya lo había consignado éste último en una carta a Lorenzo Arrazola y que se publicó en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* bajo el título de, "El Derecho como ideal fundamental en la vida".[43] Allí dice Sanz del Río:

> Por lo mismo, pues, no es un mero interés científico el que nos debe llevar una y otra vez a esta santa y bella idea del Derecho, y el Derecho entre los hombres, sino un sentimiento de amor y un deber de gratitud, un culto racional, cuanto cabe en esta idea mirada como la Ley del Mundo o como el Estado de Dios en la tierra, sin confundirlo con la idea de la Religión, que es de otro género, aunque análoga y conforme a ésta...Por eso hay hoy una Filosofía del Derecho, como ciencia propia, cuando antes eran prolegómenos, esto es, preliminares lógicos, en que se recogían de aquí y de allí algunos conceptos comunes como medio para pasar con criterio, con habilidad, sobre el derecho, pero no como fundamento material y formal de esta ciencia.

La apoyatura teórica y jurídica de este pensamiento es el libro de un jurista alemán, el catedrático belga Enrique Ahrens cuya obra, *Cours de Droit Natural,* se publica en París en 1838. Ahrens fue discípulo directo de Krause en Gotinga y se dedica a propagar las enseñanzas de su maestro. Será Ahrens quien recomiende a Sanz del Río que se dirija a Alemania a estudiar con otros discípulos de Krause, que explicaban por entonces sus teorías, entre las que se encontraba el penalista Carl David August Roder. La obra de Ahrens será traducida por el jurista

42. Gil Cremades, *El reformismo español,* p. 52.
43. *BILE,* Vol. 6 (1882), p. 41.

español Ruperto Navarro Zamorano, amigo personal de Sanz del Río y compañero suyo de reuniones filosóficas. La traducción se publicó en Madrid en 1841 bajo el nombre de *Curso de Derecho Natural o Filosofía del Derecho formado con arreglo al estado de esta ciencia en Alemania.*[44] Giorgio del Vecchio en su *Filosofía del Derecho* expresa que "su concepto fundamental consiste en que el Derecho es la condición de desarrollo de la sociedad".[45] El krausismo jurídico entró en España con la traducción del libro de Ahrens.[46] Este manual tuvo varias ediciones y como señala Gil Cremades, "podríamos decir que para una amplia generación de justistas españoles éste fue realmente su "libro de horas".[47] Ya lo señaló Joaquín Costa, "Las ideas de nuestros profesores de derecho de la mayor parte de nuestra juventud están calcadas sobre el célebre Derecho Natural de Ahrens, y la influencia de este escritor es más visible que la de ningún otro, tanto en nuestra última constitución política como en los discursos de nuestros estadistas, aun los más conservadores, V.G. Cánovas, Alonso Martínez, etc".

Francisco Giner de los Ríos reconoce la influencia de los textos de Ahrens. En su artículo, "Carlos Roeder," publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia en 1880 asevera que ese primer período de reforma ha pasado:[48]

> Porque ha dado su fruto: agotando de tal suerte su misión, que ha incorporado todos los conceptos esenciales de Ahrens a la cultura jurídica de la España actual, que es fundamental y radicalmente krausiana, al modo, por lo menos, de aquel pensador ilustre. Las Academias y Ateneos, el foro, la cátedra, el Parlamento, el *meeting,* las leyes mismas, hasta la Constitución

44. Enrique Ahrens, *Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho,* traducido por Ruperto Navarro Zamorano, Madrid, Boix, 1841, 2 tomos.

45. Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho,* Barcelona, Bosch, 1935, p. 287.

46. Cf. Francisco de Paula Canalejas, "Estudios sobre filosofía del Derecho", *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo XXXIII, (1868) p. 5, 65, 241.

47. Gil Cremades, *op. cit.*, p. 51.

48. Francisco Giner, "Carlos Roeder", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo LVI (1880) p. 129, cita a la página. 137.

> del Estado, en la que algún inconsciente krausista ingirió, no sé si con buen fin, el Senado de Ahrens, toda nuestra vida jurídica y política respira una atmósfera en que el espíritu de este escritor representa en calidad y cantidad el mismo papel que el oxígeno en el aire.

Hostos no terminó sus estudios de Derecho. No debemos imaginarlo como un estudiante de Derecho regular. Los tiempos que le tocó vivir en Madrid, años revolucionarios de continuas novedades afectaron al antillano. La disciplina y demás obligaciones propias de la academia decimonónica debieron serle fatigosas y derivó más provecho de sus estudios libres y su continua visita a bibliotecas y otros centros. El mismo Hostos nos lo señala en su *Diario.* El 1ro. de octubre de 1866 anota: "Vengo del Ateneo y mucho más tranquilo de lo que debiera. Después de mi lectura habitual entré en la Sala azul".

Se inició por el año 1867 la persecución de Julián Sanz del Río y otros catedráticos, por éstos no querer suscribir un juramento de fidelidad a la reina y una profesión de fe religiosa, política y dinástica.[49] A todo ello negóse Sanz del Río, siendo, separado de su cátedra universitaria. Le acompañaron Nicolás Salmerón, Fernando de Castro y otros, con el consabido escándalo entre la juventud. La monarquía de Isabel II, tocaba a su fin y Hostos conspiraba. Cuando triunfe la revolución gloriosa y sus amigos y compañeros estén en el poder, Hostos romperá con España, pues sus consejos sobre el destino del ultramar español no se tomarán en cuenta. Aunque debemos consignar que su agudo sentido de observación le hace predecir claramente que no se realizará revolución alguna a pesar de su nombre. El 5 de agosto de 1868 unos meses antes del inicio de la llamada revolución gloriosa Hostos escribió en su diario: "Desconfianza de la revolución, porque no será una renovación".

El joven revolucionario se había trasladado a París en la fecha antes expresada. Su estadía allí es significativa y de

---

49. Cacho Viu, *op. cit.*, Capítulo IV. "Años de fermentación (1864-1868)" p. 121; Jiménez-Landi, *op. cit.*, p. 247 y 253 "Destituciones"; "La protesta de Giner y la separación de Castro". Giner, Azcárate, Salmerón, *La cuestión universitaria*, Madrid, Tecnos, 1967.

consecuencias para su ideario político, pues París fue una meta para los revolucionarios que entonces pugnaban por realizar una revolución contra el trono de Isabel II. Allí los demócratas y otros exilados obtienen su credo federal.[50] Juan Ferrando Badía en su obra: *Historia político parlamentaria de la República de 1873,* sostiene que el orbe ideológico de la generación demócrata lo obtiene en París, específicamente el principio federalista. Badía apunta:[51]

> La experiencia del exilio francés será decisiva para su formación ideológica y para su futura acción política. Y sobre todo unirá a los demócratas en una empresa común. Porque sin reales posibilidades políticas anteriormente, el democratismo se había entregado a científicas discusiones teóricas.

Francisco Pi y Margall y Emilio Castelar que habían polemizado sobre temas federalistas y sociales desde sus diarios *La Democracia,* que dirigía Castelar desde 1863, y *La Discusión* que dirige Pi y Margall desde 1864 se trasladaron a París en 1867.[52] Allí, fundan un club revolucionario. En el estudio antes citado de Badía se nos explica el impacto de esos meses parisienses:[53]

> En realidad es en su estancia en Francia donde los demócratas se convertirán al credo federal. O mejor dicho, harán de la federación contenido político de un partido. Explícitamente nos lo dice Pi: En Francia había yo fortalecido sobre este punto (la federación) mis creencias.
>
> Allí tradujo igualmente —como también indicamos— el Principio federativo de Proudhon. El ambiente social e ideológico de la Francia del II Imperio pesará decisivamente sobre los

50. C.A.M. Hennessey, *La República federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal 1868-74*, Madrid, Aguilar, 1967.

51. Juan Ferrando Badía, *Historia político-parlamentaria de la República de 1873*, Madrid, Cuadernos para el diálogo, 1973, véase específicamente: Capítulo primero - "La generación del 1868 y el pensamiento federal de Pi y Margall", p. 69. La cita es a la página 104-105.

52. Henry F. Schulte, *The Spanish Press, 1470-1966. Print, Power and Politics,* Urban, University of Illinois press, 1968, ver capítulo, "Reacction and Revolution", p. 184.

53. Badía, *op. cit.*, p. 105.

> demócratas, ingenuos admiradores de todo lo europeo. Y captarán el ambiente de la Francia de Luis Blanc y Proudhon y el recuerdo de la revolución de 1848. Para el partido demócrata, el exilio parisiense será un tiempo de renovación. Cuando —tras el triunfo de la revolución de 1868— vuelve a España traerá consigo, ya conformada, la fe federal.

Hostos se reunirá con ambos, Pi y Margall, "quien no tiene fondo", y Castelar que "sólo tiene superficie", según el antillano, y estas ideas federales serán de gran influencia en el pensamiento hostosiano. El 30 de mayo de 1869, el brioso antillano decide ir a Nueva York "para desde allí, y probablemente desde Cuba, intentar con esfuerzos personales, con las armas en la mano, la conquista de la independencia". Ello ocurrirá cuando Hostos confirme su evaluación de que la revolución no significa renovación y no se actúe en ultramar español.[54]

Si bien es cierto que Hostos no terminó la carrera de Derecho, sus experiencias, estudios y lecturas le dotarán de conocimientos jurídicos formándole como jurista. Recordemos que tampoco terminaron sus cursos jurídicos Roscoe Pound, Decano de Derecho de la Harvard Law School,[55] ni Clarence Darrow, célebre penalista norteamericano.[56] Tampoco Andrés Bello realizó estudios académicos de Ciencia Jurídica y es

54. Carmelo Delgado Cintrón, "La tragedia de Román Baldorioty de Castro", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Volumen LVI, número 1, 1987, p. 527.

55. David Wigor, *Roscoe Pound. Philosopher of Law*, Westport, Greenwood Press, 1974, Capítulo 2. "The Law at Harvard", p. 31. Allí expresa: "Pound left Harvard in the summer of 1890. 'At the end of one year' ", cita a la página 46.

56. Véase Irving Stone, *Clarence Darrow for the defense*, Garden City Publishing Co., 1943, Capítulo I, "What goes into the making of an American", p. 6. Allí expresa que:

> He did not return to Ann Arbor for the second year of his course. Instead he found a job in a law office in Youngstown, twenty miles from his home, where he did odd jobs around the office, earned enough to pay for his keep and read the lawbooks, interesting himself in the various subjects as he came upon them or as they arose in practical cases in the office. A few weeks after his twenty-first birthday he presented himself to "a committee of lawyers who

reconocido como autor de Derecho y jurista.[57] Hostos, una vez iniciado en las claves y teorías del pensamiento jurídico, en la Facultad de Derecho de Madrid y en academias, ateneos y revistas españolas e hispanoamericanas continuó formándose y desempeñándose como jurista. Durante toda su vida dio fe de ser jurista. Desde su primer artículo jurídico conocido, publicado en 1865 cuyo título es: "La estadística criminal de Puerto Rico", hasta "El Gobierno Civil en Puerto Rico" que escribe en 1900, siempre recurrió a sus conocimientos del Derecho. Por supuesto sus lecturas de Derecho y vivencias después de su marcha de España discurrieron por otros caminos. Mas sin embargo continuó al tanto de las novedades de la ciencia jurídica ya por libros, como por diversas revistas, entre las que se encuentran las mencionadas, ellas le vincularon al pensamiento jurídico español y extranjero.

Demos un vistazo a la enseñanza del Derecho en la Universidad Central de Madrid donde Hostos estudió, para conocer los planes académicos, los textos y autores que allí se usaban. Como hemos expresado antes, la Ley Moyano reformó los

were chosen to examine applicants. They were all good fellows and wanted to help us through". He passed the simple test and was embarked upon a legal career which was to cover six decades and implicated him in nearly every conflict at the core of expanding American life.

57. José Trías Monge, "Andrés Bello, jurista" en *Sociedad, Derecho y Justicia. Discursos y Ensayos*, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1986, p. 463. Allí se expresa que:

> Este hombre, que tanto contribuyó al desarrollo del derecho en la América de su tiempo, nunca cursó formalmente hasta su fin la carrera de abogado. La documentación disponible revela que estudió tan sólo dos años en Caracas hasta abandonar la carrera, forzado por la necesidad, para ingresar en el servicio público. No fue hasta el 17 de noviembre de 1836, a los cincuenta y cinco años de edad que, en reconocimiento a su talento jurídico, la Universidad de San Felipe de Chile le otorgó el grado de bachiller en leyes. Esta acción lo habilitaba, tras el cumplimiento de los requisitos de práctica, para obtener el título profesional de abogado. Bello nunca resolvió hacerse del título. Como lo comprueban sus vastas y fructíferas obras, no lo necesitaba. Dice Bernardino Bravo Lira que: "Nunca hizo estudios completos de Derecho en la Universidad", véase: Bernardino Bravo Lira, "Bello y la Judicatura" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LXXXV (253 de la colección) julio 1982, número 1, p. 479.

estudios en España. Acorde con esta legislación, que reglamentara la vida académica de Eugenio María de Hostos, la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid quedó dividida en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administración. Se otorgaban los grados de Bachiller en Derecho, Licenciado en Derecho y Doctor en Derecho especializado en cada una de la secciones.[58] Veamos el plan de estudios que debió seguir Hostos:[59]

> Los estudios de la facultad de derecho, en sus tres secciones, se distribuirán del modo siguiente:
>
> *Primer año.* Prolegómenos de derecho, historia e instituciones del derecho romano, lección diaria, Literatura latina, lección diaria.
>
> *Segundo año.* Continuación de las instituciones del derecho romano, lección diaria. Filosofía (ética y ampliación de la psicología y lógica), lección diaria.
>
> *Tercer año.* Historia e instituciones del derecho civil español, común y foral, lección diaria. Literatura general y española, lección diaria.
>
> *Cuarto año.* Derecho mercantil y penal, lección diaria. Economía y estadística, lección alterna. Historia general y particular de España, lección diaria.
>
> *Quinto año.* Instituciones de derecho canónico, lección diaria. Elementos de derecho político y administrativo, lección diaria. Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al título de bachiller en derecho.
>
> *Sesto año.* Común a leyes y cánones. Teoría y práctica de los procedimientos judiciales, lección diaria. Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, lección diaria.

---

58. Ley de 9 de septiembre de 1857, titulada "Ley de Instrucción Pública", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo X, (1857) p. 306. Véase también: *Colección Legislativa de España*, Tercer trimestre de 1857. Tomo LXXIII, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1874, p. 256.

59. El plan de estudios y materias están señalados en el Real Decreto de 23 de septiembre de 1857 que dicta las disposiciones provisionales para la ejecución de la Ley de Instrucción Pública, véase *Ibid.*, p. 329, especialmente disposición 50, p. 352.

Sétimo año. Leyes. Códigos españoles, ampliación del derecho civil, fueros provinciales, lección diaria. Oratoria forense, lección alterna. Práctica forense, lección alterna.

Sétimo año. Cánones. Ampliación del estudio del derecho canónico, lección diaria. Historia de la Iglesia, Concilios generales y particulares de España, colecciones canónicas, lección diaria.

Probados estos años, podrán los bachilleres en derecho aspirar al título de licenciado en su respectiva sección.

Octavo año. Leyes y Cánones. Los alumnos de leyes estudiarán el sétimo año de cánones y los canonistas el sétimo de leyes.

Sétimo año. Administración. Derecho político de los diferentes Estados de Europa, lección alterna. Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás Potencias, lección diaria.

Noveno año. Leyes y Cánones. Derecho internacional, común y particular de España, lección diaria. Legislación comparada, lección alterna.

Con estos estudios, los alumnos de leyes y cánones podrán recibir el grado de doctor en derecho, y en administración los de la sección respectiva.

De acuerdo a la Ley de Instrucción Pública el Ministerio de Fomento de donde dependen las universidades, venía obligado a publicar cada trienio la lista de los textos a usarse en los diversos centros de estudios y facultades.[60] Efectivamente el 25 de septiembre de 1858 se hizo público en la *Gaceta de Madrid* las disciplinas; los títulos de los textos y los nombres de los autores.[61] Ello nos ofrece la oportunidad de conocer el orbe intelec-

60. Véase artículo 86 de la Ley de Instrucción Pública.

61. Véase Real Orden de 25 de septiembre de 1858 en *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo IX, (1858) Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1858, p. 289, véase específicamente p. 296. Así cada tres años se publicaba en la *Gaceta de Madrid* las obras que han de servir de texto en las facultades, Escuelas superiores y profesionales". La 1861 se publicó por Real Orden de 15 de octubre de 1861, *Colección Legislativa de España,* Tomo 86 (1861) p. 354; lo relativo a la Facultad de Derecho es a la página 364. No varía los textos asignados en 1858. La lista de libros de texto publicada por Real Orden de 22 de septiembre de 1867, *Colección Legislativa de España,* Tomo 98 (1867) p. 404 y que corresponde para

tual y la bibliografía que debió usar Hostos en la facultad de Derecho que le inició en su educación jurídica. Los textos y disciplinas son los siguientes:[62]

FACULTAD DE DERECHO

SECCIÓN DE LEYES Y CÁNONES

Introducción al Estudio del Derecho: Principios de Derecho Natural.

Prolegómenos del Derecho, por D. Pedro Gómez de La Serna.[63]

Nociones fundamentales del Derecho, por D. Cirilo Álvarez Martínez.[64]

Prolegómenos del Derecho, por D. Carmelo Miguel.

El Catedrático esplicará con mayor detención los principios fundamentales del Derecho.

HISTORIA EXTERNA DEL DERECHO ROMANO

Historia de la Legislación romana desde su origen hasta las Legislaciones modernas, por Mr. Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.[65]

Introducción histórica al estudio del Derecho romano, por D. Pedro Gómez de La Serna.

---

el curso de 1867-1868 tiene algunos autores y textos nuevos. Así como alguna subdivisión nueva, como ejemplo: "Ampliación del Derecho Civil y Códigos españoles".

62. Las anotaciones bibliográficas que se reproducen desde la nota 63 a la 89 de los libros de texto no figuran en el Decreto original y son fichas que el autor de este estudio ha colocado a cado libro para su mejor inteligencia y entendimiento.

63. Pedro Gómez de La Serna, *Prolegómenos del Derecho,* Madrid, 1849.

64. Cirilo Álvarez Martínez, *Nociones fundamentales del Derecho,* Madrid, 1855.

65. Theodore Ortolan, *Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas,* traducida por Ricardo R. de la Cámara, Madrid, 1845.

Lecciones de historia de la Legislación romana, por D. José María Antequera.[66]

ELEMENTOS DEL DERECHO ROMANO

Curso histórico exegético del Derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gómez de La Serna.[67]

Instituciones romano-hispano, ad usum tironum hispanorum ordinato, opera Joanís Sala praepositi Valentini.[68]

Institutionum Imperialium libri IV Arnoldi Vinni J.D., notis ilustrati:[69]

El Catedrático que adopte este último testo deberá hacer notar a sus discípulos las variantes del Derecho romano con el español en los puntos principales.

Tendrán presente los Catedráticos de los años de esta asignatura lo que previene el art. 3 del Programa general de Estudios de la Facultad de Derecho; limitando su enseñanza, el del primer año hasta el Tratado de testamentos, según el orden de las Instituciones de Justiniano; y continuando hasta la conclusión, el del segundo año.

HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Historia de la Legislación española, por D. José María Antequera.[70]

---

66. José María de Antequera, *Lecciones de historia de la legislación romana,* Madrid, 1845.

67. Pedro Gómez de La Serna, *Cristo histórico exagético del Derecho romano comparado con el español,* Madrid, 1830.

68. Juan Sala, *Instituciones romano-hispanoe ad usum tironum hispanorum ordinatoe,* Valencia, 1805, 2 tomos.

69. Arnoldi Vinni, *Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis. Jo. Gattl. Heinecius. J.C. recensuit, et praefactionem notulasque adjecit.,* Venetus, 1747. Hostos en su diario de fecha 1 de octubre de 1866 apunta sobre Heinecio que: "He leido los diez y siete primeros párrafos de las Recitaciones de Heinecio". véase *Diario* Tomo I, *Obras Completas,* Volúmen I, p. 34.

70. José María Antequera, *Historia de la Legislación española,* Madrid, 1845.

La reseña histórica de la Legislación española que precede a los *Elementos de Derecho civil y penal de España* por los Doctores D. Pedro Gómez de La Serna y D. Juan Manuel Montalbán.[71]

Lecciones elementales de historia del derecho español, por el Doctor don Salvador del Viso.[72]

ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL

Elementos del Derecho civil y penal de España, por los Doctores don Pedro Gómez de La Serna y D. Juan Manuel Montalbán,[73]

Sala novísimo o nueva ilustración del Derecho Real de España, por don Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustración del Derecho español, por D. Juan Morcillo.[74]

El Catedrático que adopte alguna de estas últimas obras hará notar a sus discípulos los puntos principales de diferencia entre la Legislación general de Castilla y los fueros provinciales.

ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL

Curso de Derecho mercantil, por el Dr. D. Pablo González Huebra.

Elementos del derecho mercantil, por D Eugenio de Tapia.

Elementos de Derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

---

71. Pedro Gómez de La Serna y Juan Manuel Montalbán, *Elementos del Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española,* Madrid, 1851.

72. Salvador del Viso, *Lecciones elementales de Derecho civil de España,* Valencia, 1868, Tercera edición arreglada en la legislación vigente, 3 tomos. [No he podido encontrar la edición príncipe].

73. Véase ficha en anotación número 71.

74. Juan Morcillo, *Novísima ilustración del Derecho español,* Madrid, 1848.

ELEMENTOS DE DERECHO PENAL

Elementos del Derecho penal de España, por los Doctores D. Pedro Gómez de La Serna y D. Juan Manuel Montalbán.

El Código penal esplicado, por José de Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zuñiga.[75]

Código penal reformado, comentado novísimamente por D. José Vicente y Caravantes.[76]

ELEMENTOS DE DERECHO POLÍTICO

Elementos de Derecho político y administrativo de España, por D. Manuel Colmeiro.[77]

La enseñanza del Derecho político será precedida de una introducción histórica durante el primer mes, en la que por lo que se refiere a los reinos de León y Castilla servirá de testo la obra que sobre su Constitución escribió el mismo D. Manuel Colmeiro.

ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Derecho administrativo Español, por D. Manuel Colmeiro.[78]

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zuñiga.[79]

---

75. José de Castro y Orozco y Manuel Ortíz de Zuñiga, *El Código Penal explicado para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones,* Granada, 1848.

76. José Vicente y Caravantes, *Código Penal reformado, comentado novísimamente precedido de una breve reseña histórica del Derecho penal en España y seguido de tablas sinopticas,* Madrid y Santiago, 1851.

77. Manuel Comeiro, *Derecho Administrativo español,* Madrid, 1858, 2 Tomos.

78. Manuel Colmeiro, *Elementos de Derecho político y administrativo de España,* Madrid, 1858.

79. Manuel Ortíz de Zuñiga, *Elementos de derecho administrativo,* Granada, 1842.

Instituciones del Derecho administrativo español, por D. Pedro Gómez de La Serna.[80]

INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO

Institutionum canonicarum libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.[81]

Instituciones del Derecho eclesiástico, de Carlos Sebastián Berardi, traducidas y anotadas por D. Joaquín Antonio del Camino.

Dominici Cavallarii Institutiones juris canonici.

ELEMENTOS DE ECONOMÍA POLÍTICA

Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.[82]

Economía política ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.[83]

Elementos de economía política, de Mr. Garnier, por D. Eugenio de Ochoa, segunda edición.

ELEMENTOS DE ESTADÍSTICA

Tratado de Estadística, por Mr. P.A. Dufaur, traducido por Laroche y Sierra.[84]

Elementos de Estadística, por Alejandro Moreau de Jonnes.

---

80. Pedro Gómez de La Serna, *Instituciones del Derecho administrativo español,* Madrid, 1843.

81. Julio Laurentio, *Institutionum canonicarum,* Matriti, 1778.

82. Eusebio del Valle, *Curso de Economía Política,* Madrid, 1842.

83. Manuel Colmeiro, *Tratado elemental de Economía Política ecléctica,* Madrid, 1845.

84. P. A. Dufaur, *Traité de statistique, ou theorie de l'étude des lois d'aprés lesquelles se developpent les faites sociaux,* París, 1840. No he podido encontrar la traducción.

DISCIPLINA GENERAL DE LA IGLESIA Y PARTICULAR DE ESPAÑA

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el Dr. D. Joaquín Aguirre.[85]

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España y última del Concilio de Trento, por D. Juan Julián Caparrós.[86]

TEORÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE ESPAÑA

Práctica general forense, por D. Manuel Ortíz de Zuñiga.[87]

Tratado académico forense de procedimientos, por los Doctores D. Pedro Gómez de La Serna y D. Juan Manuel Montalban.[88]

Instituciones prácticas o Curso elemental de práctica forense, por Don Juan María Rodríguez.[89]

PRINCIPIOS GENERALES DE LITERATURA Y LITERATURA ESPAÑOLA

Para esta asignatura servirán los libros señalados para texto en la facultad de Filosofía y Letras.

---

85. Joaquín Aguirre, *Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España,* Madrid, 1848.

86. Juan Julián Caparrós, *Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, particular de España y última del Santo Concilio de Trento,* Madrid, 1807, 2 tomos.

87. Manuel Ortíz de Zuñiga, *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales,* Madrid, 1861, Quinta edición.

88. Pedro Gómez de La Serna y Juan Manuel Montalbán, *Tratado académico forense de procedimientos judiciales,* Madrid, 1855 [segunda edición].

89. Juan María Rodríguez, *Instituciones prácticas o curso elemental completo de práctica forense,* Sevilla, 1855, 2 volúmenes.

NOCIONES DE DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL DE ESPAÑA

Los mismos libros señalados para la sección de Leyes y Cánones, eligiendo el Catedrático los tratados que tengan mayor relación con los diferentes ramos de la Administración pública.

ELEMENTOS DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO ESPAÑOL

Los mismos libros señalados en la Sección de Leyes y Cánones.

INSTITUCIONES DE HACIENDA PÚBLICA DE ESPAÑA

Careciendo esta asignatura de un testo conveniente, el Catedrático esplicará las leyes y disposiciones que se refieren a la gestión de la Hacienda pública.

DERECHO POLÍTICO DE LOS PRINCIPALES ESTADOS

Faltando libro adecuado para esta asignatura, el Catedrático esplicará los principios generales del derecho político, y comparará con ellos las Constituciones principales de los pueblos modernos.

DERECHO MERCANTIL Y LEGISLACIÓN DE ADUANAS DE LOS PUEBLOS CON QUIENES ESPAÑA TIENE MAS FRECUENTES RELACIONES COMERCIALES

No habiendo libro para esta asignatura, el Catedrático espli-

cará a sus discípulos las diferencias principales del Derecho mercantil y de las leyes de aduanas entre las leyes españolas y las de las naciones que con España tienen mayores relaciones de comercio.

III. *Los escritos jurídicos de 1857-1869*

El pensamiento jurídico de Eugenio María de Hostos tiene sus bases en su estadía en Madrid donde, como sabemos, inició su formación como jurista. Para entender sus ideas jurídicas, es necesario examinar los escritos de Derecho en su etapa española.

En un primer artículo con matices jurídicos, el titulado, "Sobre las manifestaciones públicas en los países regidos constitucionalmente"[90] publicado en *La Nación* de 22 de abril de 1865, Hostos estudia un problema fundamental de la sociedad española del siglo XIX. Es decir, la apariencia de legalidad constitucional, cuando en realidad el gobierno ministra el estado como si fuera de facto. En esta ocasión, Hostos aprovecha unos trágicos sucesos ocurridos el 10 de abril de 1865, la masacre de la Noche de San Daniel, para enjuiciar críticamente los usos constitucionales de quienes estaban llamados a cumplir con la vigente Constitución de 1845.

Como ya había expresado en *La Iberia* de 13 de abril de 1865, su indignación por la masacre,[91] ahora, unos días después, el 22 de abril, procede a colocar en su justa perspectiva los hechos ocurridos.

> El Gobierno constitucional para ser beneficioso y útil ha de entenderse y aplicarse segun su genuino espíritu, respetando sus principios y aplicando sus consecuencias, pues de otra manera, falseado y torcido, se convierte en una máquina de decepción, en un engendro monstruoso, en un manantial de contradicciones, abierto a las críticas y ataques de sus enemigos.

90. Eugenio María de Hostos, *España y América, Obras Completas*, Volúmen XXI, París, p. 19. Obsérvese que indicó que tiene *matices* jurídicos.

91. Véase, "Los sucesos del 10 de abril de 1865, 'Noche de San Daniel' ", *Ibid.*, p. 6.

El antillano habla de autenticidad frente a las apariencias, de respeto de la dignidad del ser humano, del respeto a la vida y a la libertad. Luego llama la atención sobre las actuaciones del gobierno, que valiéndose de medidas extraordinarias, atenta contra diversos derechos, entre ellos la libertad de imprenta y el falseamiento del sistema electoral.[92]

Con un agudo sentido de observación, Hostos logra abstraerse de su inmersión en los hechos cotidianos del momento y profetiza la próxima revolución de 1868.[93] Al hacerlo, nos demuestra un profundo conocimiento de la tradición jurídica, literaria y teológica europea y española, que postula que es válido, lícito y moral, tomar las armas, para combatir al tirano. Si la legalidad imperante daña la comunidad política, ésta en el ejercicio de un derecho de conservación, puede jurídicamente defenderse combatiendo al tirano.[94] Así lo entiende Hostos, cuando expresa en el artículo que comentamos que:

> Cuando se pretende que tal sea la legalidad de un país, cuyo Gobierno no renuncia a engalanarse con la fuerza moral que

92. Hostos con este artículo se coloca en la onda de críticas sociales que critican las lacras de la sociedad española, el estado de similación política y corrupción de las instituciones por la que atravesaba la España de su tiempo. Estos problemas serán expuestos extensamente en las obras de Joaquín Costa, Miguel Santos Oliver, Lucas Mollada y Ricardo Macías Picavea especialmente.

93. En un artículo de Enrique Ahrens publicado en idioma español en 1855 titulado: "Historia del desenvolvimiento de la noción del Derecho o de la Justicia", éste dice:

> Elevándose, pues, por cima de los hechos de la esperiencia a los principios generales, es como el espíritu humano podia establecer una distinción entre las leyes positivas y variables de la sociedad y los principios constantes y eternos de la humana naturaleza concebidos por la razón, y ensayar la reforma de leyes positivas y de toda la vida social, según el principio racional de la justicia. Véase: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo VI, (1855), p. 36.

94. Antonio Gómez-Moriana, *Derecho de resistencia y tiranicidio*, Santiago de Compostela, Porto y Cia, Editores, 1968; E. Galán Gutiérrez, *La filosofía política de Santo Tomás de Aquino*, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1945 y Francisco de Vitoria, *Relectio de Iure Belli o Paz dinámica*, Madrid, CSIC, 1981 especialmente el capítulo VI. "Duda sobre el tiranicidio", p. 281.

> prestan las instituciones libres, ese país se halla en estado de revolución no por efecto de las exigencias de la opinión ni de excentricidades de los partidos, sino porque el mismo gobierno, poniéndose en contradicción con los principios fundamentales del régimen constitucional, desconoce las bases comunes que habían de regular los derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados.

En este artículo asoma el credo demócrático y constitucional del antillano así como su luego desarrollado entendimiento de la sociología y su acusado sentido de la justicia distributiva.[95] Veamos como Hostos, un joven estudiante de Derecho, posee un conocimiento claro y preciso del sistema constitucional de su tiempo:

> Obrando de esta suerte, se dan por perdidos en cierto modo los años que llevamos de educación política, pues se niegan al país derechos suyos sin cuya indisputada posesión el orden, la estabilidad, las instituciones careceran de garantías, no pudiendo haberlas donde la lucha pacífica de las opiniones no se consiente y donde se apela a la violencia para vengar las ofensas de amor propio que recibe la autoridad.

Tenemos que entender que cuando circula en la prensa este artículo de Hostos, Madrid vive días de intensa represión. El autor, Hostos, conoce que se expone a severas sanciones y la máxima represión, pero prefiere arrostrar cualesquiera consecuencias, antes de actuar indecorosamente. Ya lo expresó en una carta pública impresa en *La Iberia* el 13 de abril y reproducida en *la Democracia* del 16 de abril de 1865:

> Amo demasiado la justicia para asegurar que las palabras subrayadas encierran una calumnia, pero amo también dema-

95. Eduardo García Maynez, *Doctrina aristotélica de la justicia. Estudio, selección y traducción de textos,* México, UNAM, 1973; Thomás Endor Gilbert, *Utilitarism and distributive justice,* Ann Harbor, 1973. Véase Fernando de los Ríos Urruti, "Ensayo sobre la filosofía del Derecho en don Francisco Giner, y su relación con el pensamiento contemporáneo", en *Estudios Jurídicos,* Buenos Aires, EJEA, 1959, p. 1.

> siado la verdad para acallarla, y sea cualquiera el peligro que atraiga sobre mi voy a decirla. Es un deber de conciencia he dicho antes; añado que es un deber de ciudadano.

Al año siguiente se publican, de Hostos, dos artículos sobre cuestiones políticas que vuelven a reiterar la vocación de éste por la justicia y las libertades del ciudadano. En ellos se señalan violaciones del gobierno a los Derechos sociales fundamentales. El primero se titula: "El país de los fenómenos",[96] y se incluyó en la edición de *La Soberanía Nacional* de 22 de febrero de 1866. Allí pasa revista a los atropellos contra la prensa al asegurar que el gobierno "Fulmina más denuncias contra la Prensa que todos los ministerios anteriores".[97] Luego llama la atención de la represión del Derecho fundamental de reunión y expresa: "Presenta un proyecto represivo de ley de reuniones de que nadie había necesitado para gobernar". También clama contra el gobierno por su atentado contra la libertad de prensa, así consigna que el gobierno, "Presenta otro proyecto de modificación de la ley de Imprenta, más restrictivo que la ley que en manos del ministerio anterior había calificado de atentatoria al derecho de escribir". Termina Hostos con una evaluación de España, premonitoria de la respuesta que el gobierno revolucionario dará al antillano cuando solicite libertades para las Antillas. Que en Ramón Emeterio Betances se contuvo en la frase lapidaria de: "España no puede dar lo que no tiene". Veamos la visión de Hostos sobre España de su tiempo:

> Ese país es la nación que hace medio siglo vierte la sangre de sus hijos y las riquezas de su suelo para ver si puede alcanzar los derechos y las prácticas de otros países, menos desventurados, donde en poco tiempo y con poco esfuerzo se han consolidado de una manera sólida, permanente y rigurosa los beneficios de las instituciones liberales.

---

96. Eugenio María de Hostos, *España y América, Obras Completas*, Volúmen XXI, París, p. 10.

97. Cf. Eduardo Trillo Salelles, "De la libertad de Imprenta y de la necesidad del jurado para el castigo de sus delitos", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo VI, (1955), p. 31.

El otro artículo jurídico que mencionamos es el titulado, "La seguridad individual",[98] que se incluye en la edición de *La Soberanía Nacional* de 9 de abril de 1866. Este escrito es una apoteosis del Derecho.[99] Hostos recurre al Derecho cuando criticando a los soldados y guardias que atropellan al ciudadano, señala que el Derecho es un muro de contención de toda arbitrariedad. Así expresa que: "Toda sociedad medianamente organizada se halla bajo la protección de las leyes que son una segunda providencia". Estas palabras de Hostos y otras que luego citaremos tienen un trasunto de una afirmación del Código de las Siete Partidas, que dice: "La ciencia de las leyes es como fuente de justicia et aprovechase della el mundo mas que de las otras ciencias".

Luego Hostos hace una apoteosis del Derecho como "ideal de vida" tal como lo veía su maestro el Profesor Julián Sanz del Río.[100] Obsérvese que las palabras siguientes le asignan una finalidad al Derecho y a la Ley:

> Quién, pues, coloca en medio de tantas necesidades, parecidas o contrarias, esa paz, esa seguridad, ese orden verdadero, esa gravitación armónica de cada molécula humana en el centro social, que hace que cada cual tenga su derecho sagrado y

98. *Ibid.*, p. 10.

99. Compárense las palabras de Hostos con las siguientes:

> La idea de la justicia, señores, supone la de los deberes que existen entre los hombres. Son ideas relativas: no puede concebirse la una sin la otra. Los primeros, los más esenciales de estos deberes son los naturales, los que tenemos por solo el hecho de ser hombres; todos los otros no han sido establecidos sino para asegurar a estos su más exacta ejecución. Si existen, pues, deberes necesarios, absolutos, existe con anterioridad a toda asociación una justicia absoluta e independiente de las civiles instituciones. Don e invención de Dios no del hombre, pues que, como dice Platón, no termina con la muerte de los hombres: idea tomada del sagrado texto en que está escrito que la justicia es perpetua e inmortal. Véase: Antonio Casanova, "La Justicia con sus encantos y encomios que siempre se la tributaron", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo XXII, (1863) p. 5.

100. Ahrens, "Historia del desenvolvimiento de la noción del Derecho o de la Justicia", *op. cit.*, 51, epígrafe: "Filosofía Moderna del derecho", p. 51.

esté tranquilo en su trabajo, seguro de que no ha de perder ni una sola gota de su sudor: la ley, la ley tan sólo, más fuerte, puesto que manda lo mismo al que la aplica que al que la obedece; la ley, que vigila siempre al ciudadano, que es su compañera misteriosa, que le sigue paso a paso desde el umbral de la casa hasta que vuelve al hogar, que vela a su cabecera, que le dice a cada minuto: "Anda sin miedo, ¿que aquí estoy yo?" ¡Oh grandeza de las grandezas, sombra de Dios descendiendo sobre tierra! ¿Hay en la imperfección del lenguaje humano alguna manera de glorificar cumplidamente los beneficios de la ley?

Se interroga Hostos si ello es así en la España de su tiempo y se pregunta: "Pero, ¿tenemos leyes que garanticen la seguridad individual?" La contestación es en la negativa y pasa revista a las numerosas violaciones de Derechos humanos que estaban ocurriendo y pide el estado de Derecho.

Otro artículo matizado de Derecho es, "Doctrina militar constitucional",[101] también publicado en *La Soberanía Nacional* de 5 de agosto de 1865. Nuestro autor rememora a Francisco de Vitoria, a Francisco Suarez, Domingo de Soto, Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas en sus polémicas sobre la guerra justa, cuestión que apasionó a los espirítus científicos luego del descubrimiento de las Indias occidentales,[102] Hostos concluye, "Sin embargo, el arte militar tiene su parte moral, y ésta consiste en que no es legítimo para nadie emprender guerras injustas ni abusar de las armas para oprimir a sus semejantes". Otra vez asoma el credo democrático del antillano cuando dice seguidamente: "Y esta parte es la que hace que los ejércitos bien instruídos estén más dispuestos a combatir en defensa de la razón y de la justicia que a ser instrumentos de lo injusto".[103] Hostos ante el hecho manifiesto del uso de tropas

101. *Ibid.*, p. 26.

102. Demetrio Ramos y otros, *Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La ética en la conquista de América,* Madrid, CSIC, 1984.

103. Véase Julio Busquets, "Los pronunciamientos militares en España", *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, no. 11, 1968, p. 53-72; Julio Busquets, "Los militares y la sociedad deumonómica", *Historia social de España*, Siglo XIX, Guadiana, Madrid, 1972, p. 205; Fernando Fernández

por el gobierno para reprimir sediciones y manifestaciones civiles y dar golpes de estado fija su ideario de hombre del Derecho, de civilidad al proclamar en la prensa: "Los deberes modernos del soldado español son defender el orden constitucional basado en los poderes públicos, a saber: el Rey y las Cortes, el trono y el parlamento".[104] No es que Hostos sea monárquico ni crea en el trono real, muy por el contrario postulaba un republicanismo civil de acusado matiz, pero como ese era "el orden constitucional" por esto hace la afirmación. Ello es así pues un párrafo más adelante afirma: "Los militares españoles juran al entrar en el servicio la constitución del Estado..." Luego asoma en el joven Hostos el reformador en ciernes pues recomienda: "Cierto es que el Ejército está regido por una ordenanza anómala que debe reformarse y armonizarse con la ley fundamental".

En otro de sus artículos aborda Hostos la cuestión de la autonomía político-administrativa. Me refiero al titulado: "Los fueros de las provincias vascongadas",[105] aparecido el 27 de septiembre de 1867 en *La Voz del Siglo.* Allí examina el joven jurista cuestiones de gran actualidad desde una perspectiva histórica. Por supuesto, su propósito es el de siempre, la condición política de las dos Antillas. Si sus admoniciones hubiesen sido tomadas en cuenta, muchos problemas de profundas repercusiones se hubieran evitado. Aprovecha el escrito para volver a expresar sus ideas morales cuando indica que la política se debe fundar en el derecho y solo en el Derecho, olvidando para siempre las torcidas tradiciones del empirismo gubernamental.

Defiende el foralismo vasco. Ante el reclamo de igualdad

Bastarreche, *Sociología del ejército español en el Siglo XIX,* Madrid, Fundación March, 1978; Fernando Fernández Bastarreche, *El ejército español en el Siglo XIX,* Madrid, Siglo XXI, 1978.

104. Emilio Serrano Villafañe, "La función política del ejército en España de 1700 a 1931", *Revista de Estudios Políticos,* número 200-201, 1975, p. 267; José Ramón Alonso, *Historia política del ejército español,* Madrid, Editora Nacional, 1974.

105. Eugenio María de Hostos, *España y América, Obras Completas,* Tomo XXI, París, p. 29.

constitucional que los contrarios al régimen foral proclaman, Hostos expresa que, "La igualdad ante la ley, que es necesaria base de toda humana justicia" no hace sentido "cuando la ley es contraria a los principios del derecho". Cree que "las excepciones en este caso son actos de justicia". En realidad Hostos, aunque se expresa sobre los fueros vascos piensa en Cuba y Puerto Rico. Está presente el artículo número 80 de la Constitución de 1845: "Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales".[106] Este artículo es introducción para otros que siguen sobre la misma temática.

Hostos disecta tres áreas de la vida de los antillanos. El poder ejecutivo, representado por un gobernador arbitrario y prepotente, superior a la ley. Un sistema judicial corrupto donde el juez es fuente de iniquidad, donde su designación es el resultado del capricho y consideraciones ajenas al mérito personal y profesional. Así como la carencia de un ordenamiento orgánico racional y justo de códigos, leyes y reglamentos de todas clases basados en la equidad. Hostos entiende que el Derecho es un instrumento para lograr el cambio social[107] y un medio para la democratización del terrible régimen de abuso que sufren los cubanos y los puertorriqueños.

El tema de la reforma política lo raya Hostos en su escrito titulado, "Las Capitanías generales en Cuba y Puerto Rico"[108] que se publicó en *La Nación,* el 17 de abril de 1866. Pasa lista a las actuaciones de las diferentes tendencias y evalúa el momento político con relación a las dos Antillas. Concluye con una afirmación que es piedra angular de su pensamiento, "todo hace absolutamente necesaria la pronta resolución de la cuestión política en las hasta hoy sarcásticamente llamadas provin-

106. Jordi Solé Tura y Eliseo Aja, *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936),* Madrid, 1977, p. 40. Javier Hervada y José M. Zumaquero, *Textos constitucionales españoles* (1808-1978), Pamplona, Eunsa, 1980, p. 157.

107. Francisco Soto Nieto, "El cambio social y el Derecho" en: *Estudios Jurídicos Varios,* Madrid, Editorial Montecorvo, 1983, p. 445; José Juan Toharia, *Cambio social y vida jurídica en España,* Madrid, Edicusa, 1974.

108. Eugenio María de Hostos, *España y América, Obras Completas,* Tomo XXI, París, p. 53.

cias de ultramar; todo anuncia un peligro inminente en el aplazamiento, en la indiferencia y en la inercia". Entonces, Hostos en una de sus más brillantes páginas, evalúa la inconstitucionalidad del gobierno del Capitán General en las islas de Cuba y Puerto Rico. Al hacerlo señala los actos antijurídicos de las primeras magistraturas de esas islas que para mayor desafuero actuaban dentro de una legalidad al margen del régimen constitucional que imperaba en la metrópoli. Apunta Hostos:

> Estas facultades omnímodas y lo que en lenguaje absolutista, aun de moda en Puerto Rico y Cuba, se llama prestigio de la autoridad, no sólo hace absoluto el poder de que gozan allí los Capitanes Generales, sino que lo hacen superior al de todos los poderes del Estado aislada y colectivamente. El jefe de poder ejecutivo no tiene en España facultades legislativas; en las Antillas, sí. Los reglamentos que organizan en ambas Antillas el trabajo libre, las mismas alteraciones que hoy se intentan en Cuba en los aranceles de Aduanas, lo demuestran; la imposición de contribuciones, la enajenación a los ayuntamientos de Puerto Rico que antes tenían de cobrar el subsidio, lo hacen más patente aún.

Luego procede a comparar los poderes del magistrado supremo del Estado en España, el Rey, con el magistrado supremo de las Antillas, el Capitán General:

> El monarca no tiene, según la Constitución, otra defensa contra el Parlamento que un veto suspensivo: el Capitán General de las Antillas no sólo suspende la acción de la ley, sino que la altera, la modifica o le niega para siempre su sanción. Demostraciones de esta absurda superioridad del delegado con respecto al que le delega sus poderes constan en todos los reales decretos en que el poder supremo antepone a la ejecución de sus artículos dispositivos la claúsula condicional de "si su Excelencia lo estima conveniente", demostración más grave aún de la misma absurda facultad de oponerse a la acción del poder supremo y de atribuirse el legislativo...

Y entonces comprendiendo el estado de excepción que imperaba en el gobierno de las dos Antillas concluye que:

> Es decir, que un delegado del Gobierno tiene más poder que él; un súbdito del Monarca, más poder que el Monarca. Es decir, que entre tanto que la Monarquía constitucional de España tiene sus limitaciones necesarias y los poderes públicos la separación aconsejada por las conquistas de la libertad y de la hacienda, en dos provincias de esa Monarquía el poder ejecutivo lo es todo, y nada, en frente de él, ni aún el mismo que lo delega.

Este breve artículo escrito desde la distancia, demuestra la lucidez crítica de su autor, su conocimiento de los procesos políticos y de las actuaciones de los capitanes generales de Cuba o Puerto Rico. También demuestra su dominio de las condiciones sociológicas de estos países. Su penetrante mirada y su sólida formación intelectual, tanto en ciencia política como en Derecho, le permiten estos certeros análisis que por breves, no dejan de ser fundamentales. Si estudia jurídica y sociológicamente la fase ejecutiva del gobierno de las Antillas, también hará lo propio con relación a la fase judicial. En un artículo anterior, pero que temáticamente corresponde a éste que hemos examinado, Hostos disecta el poder judicial antillano.[109] En, "La administración de justicia en Puerto Rico",[110] publicado en *La Soberanía Nacional* de 25 de octubre de 1865, Hostos despliega sus conocimientos de Derecho y de sociología. Comienza postulando su credo político de ese momento: "Creemos sinceramente que el porvenir de las Antillas, en España al menos, depende de una transformación radical: transformación social, política, administrativa y económica. Mejoras en todo. Libertad para todas las esferas de la vida de aquel pueblo". Luego reconoce si se disfrutase en Puerto Rico y Cuba de "una administración regular de justicia, ni el mal sería tan hondo, ni tan violento el cauterio que reclama, ni tan difícil

109. Carmelo Delgado Cintrón, "Cuestiones ideológicas del Poder Judicial en Puerto Rico", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, volúmen XLVII, número 1-2, (1978) p. 107.

110. Eugenio María de Hostos, *España y América, Obras Completas,* Tomo XXI, París, p. 214.

la vida de nuestros nobles hermanos de ultramar".[111] Sostiene que no existe un sistema orgánico y afirma que:

> Pero es tal la administración de justicia, que es necesario ser puertorriqueño o cubano para soportarla. Allí no hay leyes: los reales decretos, que tan absurdamente tienen fuerza de tales, y el Código de Indias, de todo punto inaplicable a un estado de civilización superior al que sabiamente lo inspiró, esos son los preceptos regulares de aquella sociedad.

No debemos olvidar que para la época que escribe Hostos, 1865, recién se establecía el Ministerio de Ultramar,[112] unos tres años antes y que es desde esa fecha en que se inicia el traslado sistemático del Derecho español a Ultramar. Hasta entonces se había hecho de forma esporádica. Los cubanos y los puertorriqueños estaban impedidos legalmente de elegir representantes suyos a las legislaturas de las Cortes. La Constitución de 1837 lo sancionó y el gobierno metropolitano de Madrid no actuaba desde esa fecha en la preparación de las leyes especiales para las Antillas. Así asegura el autor que:

> No existiendo ni código civil, ni código penal, en vano se buscará la seguridad del ciudadano ante la ley en la limitación de la autoridad a sus atribuciones. Ni el uno es dueño de sí mismo, ni la otra es capaz de sostenerse en sus propios límites.
>
> Capitán general, corregidor, alcalde, magistrado, juez, todos en sus esferas respectivas, y algunos invadiendo las extrañas, ajan allí al individuo, y en el que se opone a sus abusos, pisotean la personalidad humana.

Esta afirmación de Hostos, cultor de la justicia y el Derecho, constituye un testimonio de primera mano, de las indignidades

---

111. Carmelo Delgado Cintrón, "La organización judicial de Puerto Rico", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Volúmen LI, 1982, p. 381; José Trías Monge, *El Sistema Judicial de Puerto Rico*, Río Piedras, Editorial Universitaria, 1978.

112. Carmelo Delgado Cintrón, *Derecho y colonialismo. La trayectoria histórica del Derecho puertorriqueño*, Río Piedras, Editorial Edil, 1988, véase: "Formación y desarrollo del Derecho ultramarino", p. 73.

a las que sometía el régimen colonial a sus compatriotas. Le debió ser afrentoso e inmoral y un ultraje al decoro y los derechos del ser humano en su lejana patria. Pero si ello era infamante y violatorio de los derechos fundamentales que por ser ciudadanos tenían los antillanos, más grave aun es la afirmación que Hostos apunta sobre la judicatura de Cuba y Puerto Rico, pues estos magistrados supuestamente estaban llamados a sostener la legalidad y el imperio de la Ley. Afirma Hostos que:

> El juez, es quien debiera ser connatural el respeto de todos los derechos, en quien está vinculada la defensa de la justicia humana, es allí el último límite de la arbitrariedad. Un juez en Puerto Rico es jerárquicamente una potencia: dispone de la tranquilidad, de la hacienda y de la vida de las familias. Si es un hombre inteligente y bueno, es el dios de sus administrados; si es ignorante, perverso, interesado y venal, es un demonio. El corregidor y él son el todo de aquellos desgraciados pueblos.
>
> Por lo mismo que la falta de código y el abusivo legislar pone a los administradores de justicia en el difícil compromiso de atenerse a su propia discreción, por no tener casi nunca ley escrita que atacar, parece lo obvio que los jueces fueran en las Antillas hombres sin tacha, jurisconsultos sabios, corazones rectos y almas justicieras, y que para enviar uno debía antes hacerse una elección escrupulosa. Pues eso, que parece natural, es un absurdo. Lo natural es lo que se hace. ¿Hay un general aquí que tiene un amigo abogado, y si lo mandan a gobernar, se lleva a su amigo y lo convierte en juez? Es un ejemplo tomado de la vida real. ¿Hay otro general de quien un abogado sin pleitos ni clientela se ha hecho un como bufón? Pues ese abogado será juez. Otro ejemplo tomado de la vida.
>
> Hombres así(y claro es que hay laudabilísimas excepciones) obran como debe esperarse que obren.

Luego ofrece ejemplos de corruptelas de jueces de Puerto Rico e interpela públicamente al Ministro de Ultramar para que termine tal inmoralidad en la administración de la justicia.

> ¿Por qué no se apresura el Ministerio de Ultramar a dar una prueba de moralidad arrojando del dosel de la justicia a quien así la profana? Decimos expresamente al ministro de Ultramar

porque el asunto le compete y debe partir de él la iniciativa.

A Hostos no solamente le preocupa e importa el aspecto jurídico sino que también la moral social.

Un año después de publicar "La administración de justicia en Puerto Rico", Hostos vuelve al tema en su artículo titulado: "A los comisionados de Puerto Rico,"[113] que vio la luz en *Las Antillas* de 25 de diciembre de 1866. En esta ocasión recomienda a los miembros de la Junta Informativa de Ultramar que hay tres puntos fundamentales que reformar y que son "Instrucción pública. Administración de Justicia. Comunicaciones periódicas con la Madre Patria". Por supuesto Hostos cree en la reforma integral política y social, pero mientras ésta se obtiene, se puede y debe trabajar en esos tres graves problemas. En esta ocasión el antillano se limita a cuestiones de estructura. Como político y moralista Hostos sabe que está fuera de la esfera de acción de Segundo Ruiz Belvis, José Julián Acosta y Francisco Mariano Quiñones, el entender en la moral social de las Antillas y mucho menos en la moral pública. Las facultades de los comisionados están limitadas por cuestionarios y se contenían en cuestiones administrativas, económicas y sociales. Es por ello que recomienda la "Creación de nuevos juzgados de primera instancia para facilitar la administración de justicia y amparar a los que, menesterosos de ella, o no la reclaman por ineficacia que ocasiona la justicia, o, cuando salvan ésta para reclamar aquella, se ven obligados a dispendios, quebrantos y molestias que es deber de la administración el evitarles".

También recomienda Hostos a los comisionados que soliciten la aplicación del Código Penal.[114] No podía escapar a su agudo sentido jurídico los problemas sociales que causaban a los puertorriqueños la ausencia de un Código Penal. En varios

113. Eugenio María de Hostos, *España y América, Obras Completas,* Tomo XXI, París, p. 224.

114. Véase, José Manuel Aguirre Miramén, "Aplicación del Código Penal a las Provincias Ultramarinas", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo XIX, (1861) p. 251.

artículos clama por la implantación de ese cuerpo de Derecho criminal. Recordemos que no será hasta el 23 de mayo de 1879 que se hizo extensivo a Puerto Rico y Cuba el Código Penal reformado de 1870 con una serie de leyes complementarias.

Hostos, en otro artículo distinto al que venimos examinando, me refiero a "La administración de justicia en Puerto Rico"[115] y que se publicó un año antes, apunta las consecuencias de la carencia de un moderno código penal en Puerto Rico.[116] Dice al respecto:

> Pero, ¿qué extraño es? Aunque la estadística criminal de un pueblo de 600,000 almas, en el cual durante un año solo se han cometido ocho asesinatos, basta para hacer el elogio de la moralidad, el legislador, cumpliendo con su ministerio, ha debido legislar sobre las faltas, los delitos, los crímenes, su diferencia, su clasificación, sus penas, porque el temor del castigo concluyera la obra de la moralidad. ¿Lo ha hecho? No ha pensado en ello; en materia penal, el Fuero Juzgo, las Partidas, son la norma, y los jueces suelen castigar simples faltas como delitos, y el juez austero pocas veces se decide a imponer penas, y se impondrían las mismas que en tiempo de Ervigio o de Alonso X si la influencia de las costumbres no se extendiera hasta el fallo de los jueces.

Ahora aconseja a los comisionados de la Junta Informativa sobre la necesidad de que pidan al Gobierno español la aprobación de un código penal para su patria. Así es explícito:

> Aplicación del Código penal; esta es una reforma que ya no debe retardarse, si no se quiere retardar el progreso moral de aquel pueblo, que no tanto necesita castigo y represión por sus faltas y sus vicios, cuanto conocimiento del delito legal para evitarlo.
>
> La pena está interiormente ligada con la falta, el delito y el crimen, que ella por sí sola, siendo racional y siendo justa, basta a corregir, produciendo su objeto capital, la enmienda.

115. *Ibid.*, p. 214.

116. Carmelo Delgado Cintrón, "Historia de la codificación penal en Puerto Rico", en Delgado Cintrón, *Derecho y colonialismo, op. cit.*, p. 91.

¿Puede ésta obtenerse en Puerto Rico si no se pone a aquella isla en condiciones oportunas para la justa aplicación de la pena, que debe ser hija de un criterio racional?

En Hostos, el reformador social y el jurista están conmixtificados y constituyen una sola personalidad. Entiende el Derecho en su óptima función social.[117] La doctrina penal que abraza en sus días de estudiante de Derecho es la teoría correcionalista, cuyo expositor principal es el jurista alemán Carl August David Roeder.[118] Este científico fue discípulo de Krause en Gotinga y ha establecido desde su cátedra belga un movimiento de reforma penal. Entre sus escritos se encuentra su estudio: *Commentatio an poenam malum esse debeatt* que hizo imprimir y que fue publicado en 1864 en idioma castellano en la revista *La Escuela de Derecho* con el título: "Si la pena debe ser un mal" y es, "el primer bosquejo de la teoría de Roeder" en palabras de Francisco Giner de los Ríos.[119] Este jurista y pedagogo es el introductor y expositor de la escuela de Roeder en España. Tradujo su libro, *Die herrschenden Grundlehren von verbrechen und strafe,* de 1867, al idioma español y lo hizo publicar en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* bajo el título de, "Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus internas contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho penal".[120] El libro seriado

117. Los postulados jurídicos de Hostos como indicamos están insertos en la concepción que del Derecho tiene Krause según se trasladó a España por vía de su maestro Julián Sanz del Río. En el artículo de Peter Landau titulado: "La filosofía del Derecho de Karl Christian Friedrich Krause", publicado en *Reivindicación de Krause, op. cit.*, se encuentra la fuente donde abrevó Hostos y con ello entendemos las claves de su teoría jurídica.

118. Dice Francisco Giner de los Ríos lo siguiente sobre la importancia de Roeder: "En cuanto a España, la preponderancia de las teorías correccionales es completa en la esfera intelectual: la mayoria de nuestros profesores de Derecho penal las siguen, así como los más importantes de nuestros escritores criminalistas",véase *op. cit.*, p. 152.

119. Giner publicó un ensayo bibliográfico sobre la obra de Roeder. Véase su artículo citado: "Carlos Roeder" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LVI, (1880) p. 129, cita a la página 149.

120. Véase *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XXXV (1869) p. 327 y 369; Tomo XXXVI (1870) p. 452; Tomo XXXVII (1870) p. 337 y XXXVIII (1871) p. 266.

tomó los números de dicha revista de 1869 a 1871. Luego se editó en forma de libro.

Una reseña publicada en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* recoge la importancia de la obra de Roeder entre los estudiosos del Derecho penal.[121] Dice:

> *El Derecho Natural,* de Ahrens, y el tratado sobre *El delito y la pena,* de Roeder, admiradores ambos escritores más que discípulos de Krause, eran en España casi los únicos que manejaban nuestros jóvenes escolares. Ser krausista y profesar en Derecho penal las teorías correccionales, era en aquella época revelación de cultura intelectual a la moderna, y a tal propaganda contribuían sabios y meritísimos profesores, verdaderos apóstoles de la nueva ciencia filosófica.

Luego señala los cambios hacia otras escuelas de Derecho penal ocurridos después:

> Claro es que algo más tarde, aquel fervor entusiasta a Krause era objeto de crítica tan acertada como la del insigne Menéndez Pelayo y discutida por filósofos de tanta altura como Zeferino González, y que a la novedad del correccionalismo en el Derecho penal, sustituía como nueva actualidad la afición al estudio de la teoría positivista que Ferri, Garofalo, Lombroso y sus discípulos difundían con celo de verdadero apostolado.

Giner de los Ríos suscribe en 1880 una monografía titulada, "Carlos Roeder"[122] que se publica en la antes citada publicación periódica. El pedagogo español aprovecha para proponer otra vez su programa de reformas para la España de su tiempo y para todos los tiempos, como tiene tangencias con la postura pedagógica e ideológica de Hostos lo expondremos:

---

121. Véase: P. González de Alba, noticia bibliográfica de "Federico Krause. Discurso presentado para obtener el grado de Doctor en Filosofía y Letras", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo 102, (1903) p. 430-431. Cf. Pedro Dorado, *El Derecho protector de los criminales,* Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1915, p. 185.

122. Véase nota número 119.

> Tenemos, cierto, krausistas, positivistas, materialistas, comunistas, hasta escolásticos y ateos.....sólo nos falta estudiar y aprender: abjurar nuestra superficialidad y proverbial charlatanería, enterarnos bien de lo que otros han hecho y digerirlo a nuestro modo; luego, tras de innumerables ensayos y tanteos, vendrá —si ha de venir— el periodo del pensamiento original, nativo, propio, que no se alcanza por solo quererlo y denostar el del vecino.

En otras páginas del extenso ensayo Giner de los Ríos nos ofrece en síntesis la teoría penal de Roeder:

> "La concepción de la pena como un bien y del proceso de su ejecución como un verdadero tratamiento regenerador, concepción a la cual vienen también a dar auxilio por su parte todas las conclusiones de la psicología y de la psicofísica, trae consigo una reforma fundamental en todo el derecho penal de nuestro tiempo. Sin hablar de la pena de muerte, cuya discusión —sea dicho sin ofensa de Gabba— es hoy ya realmente imposible, las penas perpetuas, la infamia, ya como pena principal, ya como accesoria o como consecuencia de otras penas; los trabajos forzados; los malos tratamientos de los reos en los establecimientos destinados a su reclusión, y tantas otras crueldades, injusticias y torpezas gravísimas y contraproducentes, pertenecen al número de las cosas condenadas por los nuevos principios, que más o menos rápidamente van procurando realizar los legisladores de los pueblos cultos".

Veamos ahora el extenso artículo hostosiano titulado: "La estadística criminal de Puerto Rico"[123] publicado en *Las Antillas* de 25 de enero de 1865.

El antillano se adhiere a los postulados de la escuela correccionalista de Roeder, Giner de los Ríos y otros. Así proclama Hostos:[124]

> A la moderna concepción científica del delito y el acto criminal se debe la humana transformación que se ha verificado en

123. Eugenio María de Hostos, *España y América. Obras Completas,* Tomo XXI, París, p. 229.
124. *Ibid.*, p. 230.

> la gradación y el carácter de las penas; a ella, los códigos penales que, como triunfo de la razón y la justicia, han sustituído a las bárbaras, irracionales o ineficaces leyes que para vergüenza de los siglos anteriores llegaron hasta el nuestro: a ella, la sustitución de la enmienda y la rehabilitación del ser moral, fin que busca hoy la ley, por el castigo, y la venganza, fin que la ley buscaba antes.

Luego con su dominio del idioma y la habilidad que lo caracteriza para sintetizar su pensamiento nos ofrece su credo penal, que como hemos visto es similar al de Giner de los Ríos pues ambos derivan del penalista Roeder. Demostrativo de que si no es original en su pensamiento, si está Hostos al tanto de los debates de las escuelas penales y de la literatura jurídica. Dice:[125]

> El desenvolvimiento progresivo del espíritu racional, la dilatación en espacios, cada vez más vastos, de la conciencia universal, la moderación creciente de las costumbres por una mejor educación y por más elementos de cultura, las transformaciones sociales y políticas (hechos todos que la historia de la Humanidad hace patentes) han determinado en el derecho del castigo y en sus aplicaciones el progreso que observamos, que diferencia esencialmente a la moderna de las antiguas sociedades, y que, dejando de considerar al delincuente como bruto irracional, lo considera hombre perfectible aun después del extravío y el delito.

Nuestro Hostos recoge fielmente la tradición del humanitarismo que viene del siglo anterior al suyo.

Hostos se nos prefigura como el moralista y el humanista que luego florecerá. Aspira a que las penas sean productoras de unos resultados que beneficien a la sociedad y al individuo delincuente. Entiende que el crimen tiene profundas bases sociales, porque lo ha estudiado, afirma:[126]

> Si el crimen es una enfermedad, debe ser fin primordial de la

125. *Ibid.*, p. 231.
126. *Ibid.*, p. 232.

> ley el remediarlo. ¿Se cura castigando? Pocas veces. ¿Se castiga remediando? Sí. Haciendo abstracción del derecho, de castigar que algunas escuelas conceden a la sociedad, concediéndoselo también para desembarazarnos de esta cuestión embarazosa, preguntemos: ¿Es para la sociedad el criminal un enemigo del cual debe defenderse o un enfermo cuya salud, por compasión hacia él y por conveniencia para sí, debe empeñarse en restablecer? Si lo primero, averigue el origen de la enemistad, la causa del odio que lo impulsa; si lo segundo, procúrele medicamentos eficaces. ¿Es un insensato o un malvado? Si esto, o la sociedad es la vida en común de los malvados y se conoce incapaz de influencias morales bienhechoras, o se conoce realidad afirmativamente buena de las ideas, los sentimientos y los actos de la Humanidad y es capaz de influir en el mejoramiento moral e intelectual de uno de sus miembros.

La terapéutica que recomienda es, "la enseñanza del trabajo", "hacerle lo menos inútil que posible sea" y al fin resultará en "la resurrección social de un muerto para la vida en comunidad de trabajo y pensamiento". La sociedad debe "solicitar afanosamente la rehabilitación moral del violador de la ley natural y positiva". Así afirma Hostos: "¿No tiene la sociedad ninguna parte en la culpa del culpable?" pues, "por leve que parezca la culpa de la sociedad, ésta ha producido involuntaria, inconscientemente, un extravío de las leyes humanas y morales y es responsable de la parte de culpa que le toca".

Entonces el jurista aplica estas teorías a su lejana patria y manifiesta: "¿Será moral el pueblo cuyas circunstancias sociales son desfavorables, cuya propiedad territorial esté mal repartida, en donde el trabajo libre está dificultado, en donde la vida en familia es rudimentaria y la instrucción es solamente asequible a la riqueza? No. Pero a pesar del estado anormal, de las circunstancias funestas y las contrariedades enumeradas en Puerto Rico —nos explica Hostos— las estadísticas criminales revelan un pueblo de una moralidad superior. Veamos sus palabras: "El fenómeno maravilloso de una moralidad incomparable, resultante de todos los elementos de inmoralidad, ese pueblo, la isla de Puerto Rico, es quien lo produce".[127] Escru-

127. *Ibid.*, p. 237.

tando el alma social de Puerto Rico, colonia de España concluye:

> El estado social, pésimo: el hombre, óptimo; esto es lo que dice la estadística criminal de Puerto Rico.

Y entonces Eugenio María de Hostos, jurista y sociólogo, señala los resultados del estado colonial, de la ausencia de soberanía y poder de tomar sus propias decisiones nacionales que tiene Puerto Rico:[128]

> Si una sociedad que hace el prodigio de ser superior a sus instituciones, si un pueblo que sabe alcanzar los bienes del progreso, si un carácter nacional que en todo se revela grande, no logra ser feliz, llegar al progreso y realizar el bien, nosotros, con la historia y su estadística criminal, no podremos hacerle responsable de su situación.

En su artículo titulado "El jurado"[129] publicado en *La Voz del Siglo* de 28 de noviembre de 1868 Hostos teoriza sobre la estrecha relación del juicio por jurado y la libertad. Así sostiene que, "Es para muchos un misterio el por qué siempre que se verifica un movimiento político en sentido liberal aparece envuelta con otras exigencias la del jurado". Luego le atribuye a esta institución judicial la virtud de supervisión de la administración de la justicia. Así expresa: "Por esto el ciudadano, que, según hemos dicho tiene derecho a vigilar la administración de justicia y a exponer ante la opinión pública los derechos de la misma, lo tiene a tomar parte inmediata de ello, constituyendo el jurado". Super evalúa la institución: "Este es el fundamento verdadero del jurado, y de aquí deriva su importancia. Por esto, repetimos, siempre que se trate de proclamar el principio de la soberanía nacional, el Gobierno de la nación por sí misma surgirá la cuestión del jurado como una exigencia envuelta en

128. *Ibid.*, p. 245.

129. *Ibid.*, p. 34. Cf. Sebastián González Nandín, "Sobre el jury o jurado en materia criminal", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XXIV, (1864) p. 177.

aquel". Aquí Hostos atribuye a la antigua institución de origen romano —cuestiones perpetuas— proyecciones y consecuencias de que carece. El que una nación confíe a un grupo de ciudadanos la decisión de ciertos hechos y Derecho no tiene tangencia con la soberanía nacional y la vigilancia de la administración de la justicia.[130]

La etapa española de los artículos jurídicos de Hostos termina con su discurso del *Ateneo de Madrid* de fecha 20 de diciembre de 1868.[131] Luego se marchará a París y Nueva York el 1 de septiembre de 1869. El título de su oración en los salones del Ateneo es:

> ¿Cuál de las dos formas de gobierno, monarquía o república, realiza mejor el ideal del Derecho?

En esta obra hostosiana se barajan diversos conceptos jurídicos. Y aunque asegura que, "solo soy responsable, pues no sigo escuela alguna", en realidad ello no es más que un recurso retórico. El orador en sus conceptos responde a diversas escuelas pero principalmente tiene el apoyo de la historia y la literatura. Dice que: "El ideal del Derecho es la justicia. Como no hay más que un ideal, una justicia, no hay más que una forma, un derecho; pues yo no conozco otro que el siempre dependiente de la justicia inmutable".[132] Hostos, con estas breves oraciones se coloca en la tradición literaria y filosófica que reconoce, que la superioridad del Derecho es la justicia.

---

130. Puede obtenerse el mismo resultado por un tribunal de Derecho sin la participación de jurados. Esa es nuestra opinión.

131. Véase Eugenio María de Hostos, *Obras Completas*, Volumen I, Tomo I, *Diario*, La Habana, 1839, p. 97.

132. Para esta época se publicaron diversos artículos sobre la definición del Derecho. Sólo citaremos algunos: Ahrens, "Historia del desenvolvimiento de la noción del Derecho y de la Justicia", *op. cit.*, 37; León José Serrano, "Estudios de Derecho Constitucional", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo IX (1857) 42; 81 y 241; Antonio de los Ríos Rosas, "De la Teoría del Derecho", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo VII (1855), p. 452. Véase modernamente Eduardo Vázquez Bote, "Una aproximación al concepto del Derecho", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia,* Tomo 253 (1982) p. 87.

Recordemos a Sófocles quien en Antígona, nos plantea magistralmente esta cuestión. Cuando *la héroe* Antígona, ante la disposición jurídica emanada del gobernante Creón, le desobedece y manifiesta: "Ni yo creí que tus decretos tuvieran tanta fuerza para dar a un mortal poder de quebrantar las leyes divinas que jamás han sido escritas y que son inmutables".[133] Lo vemos en *Poema del Mío Cid* cuando Joaquín Costa en su estudio, "Representación política del Cid en la epopeya española", dice:

> El Derecho, como una categoría eterna, inmanente en el entendimiento divino, ingénita en la humana naturaleza, anterior a toda ley, superior a toda soberanía, ante cuya santidad y majestad augusta deben inclinar su frente todas las potestades de la tierra: tales con las notas más robustas y sonoras con que España ha contribuído a la sinfonía universal del arte europeo. Esa epopeya lleva un nombre querido de los españoles: el nombre del Cid Campeador.

Ya lo había consignado el romancero castellano cuando expresa:

> A donde hay fuerza no hay razón que valga ni justo derecho do justicia falta.

Donde Hostos tiene una opinión distinta a la tradición es cuando allí afirma que, "yo no conozco otro que el siempre dependiente de la justicia inmutable". Así lo entendemos pues hay como sabemos una dualidad en el Derecho, al tener cabida un Derecho injusto. Ello a pesar de la hermosa definición de Derecho que nos ofrece el gran jurisconsulto romano Ulpiano citando a Celso:[134]

---

133. Luis Gil, "Antígona y la areté política", *Anuario de Letras,* (México) 2, 1962, p. 157; Francisco Rodríguez Andrades, *Revista de la Universidad de Madrid,* Volumen XIII, núms. 49-50 (1964) p. 493. Véase especialmente Víctor Ehrenberg, *Sophocles and Pericles,* Oxford, Basil Blackwell, 1954, II. "Unwritten Laws", p. 22.

134. *El Digesto del Emperador Justiniano,* Madrid, 1872, 3 Tomos, Tomo I, p. 31.

> El que haya de estudiar el derecho, conviene que primero sepa de donde trae su origen este nombre: tiene su denominación de la justicia, porque según la define elegantemente Celso, es arte de lo bueno y equitativo.

Pero en realidad tiene vigencia un doble Derecho, el Derecho justo, único que conoce Hostos, y el Derecho injusto. La literatura y los tratadistas reconocen la dualidad del Derecho. Tuerto y Derecho o Derecho y tuerto. Lo bueno es el Derecho y lo injusto es lo tuerto. El refranero reconoce la dualidad de Derecho justo y Derecho injusto al registrar estos:

> A las veces con tuerto hace el hombre Derecho.
> Con un poco de tuerto hace hace el hombre Derecho.

Sin embargo una vez que repensemos el apotegma de Hostos tenemos que concluir con él que hay un sólo Derecho "el siempre dependiente de la justicia inmutable" pues el otro Derecho, el injusto, es producto de los humanos. Así lo reconoce William Shakespeare en *Hamlet*[135] —de tan caros afectos para Hostos— cuando dice:

> En este mundo estragado sucede con frecuencia que la mano delincuente, derramando el oro, aleja la justicia y corrompe con dádivas la integridad del derecho; no así en el cielo, que allí no hay engaños.

Una evaluación preliminar de la obra jurídica de Eugenio María de Hostos durante su etapa española nos obliga a concluir que como jurista puso al servicio de su patria y de las Antillas lo mejor de sus conocimientos. De la lectura de sus artículos algunos breves, otros más extensos, pero siempre escritos para la prensa diaria, obtenemos la visión de un jurista que dominaba sus conceptos. Que tenía un entendimiento claro y dialéctico de los sucesos y mecanismos sociales de su patria

135. William Shakespeare, *Hamlet,* Edición bilingüe. Ensayo de interpretación, traducción española en verso y notas de Salvador de Madariaga, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1949.

lejana y de la España de su tiempo. Hombre de una cultura sólida, la vierte en cada uno de los ensayos, que vienen a ser como bloques de granito en la construcción de una gran obra, sus contribuciones al entendimiento de la sociedad de su época.